BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

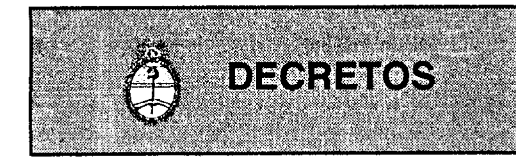
BUENOS AIRES, LUNES 5 DE JUNIO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.157

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUMARIO



CONVENIOS

Decreto 733/95

Convalídase un Convenio suscripto entre Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y la Provincia de La Rioja, por el cual se transfiere sin cargo a esta última los servicios destinados a la distribución y comercialización de la energía eléctrica a consumidores finales.

Bs. As., 29/5/95

VISTO el Expediente Nº 760.003/95 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra en pleno desarrollo el proceso de transformación del Sector Eléctrico Nacional en gestión armónica con los objetivos de transformación del ESTADO NACIONAL impulsados con el dictado de la Ley Nº 23.696 y la Ley Nº 24.065.

Que asimismo ello concuerda con el objetivo planteado por la Ley Nº 18.586 y concretado a través del Decreto Nº 696 del 27 de abril de 1992, en cuanto que es voluntad del GOBIERNO NACIONAL, a través de sus distintas administraciones, el transferir sin cargo a los ESTADOS PROVINCIALES los organismos y funciones nacionales existentes en sus respectivos territorios.

Que en dicho marco AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y LA PROVINCIA DE LA RIOJA, con fecha 13 de enero de 1993, suscribieron un Convenio por el que la primera asumió el compromiso de transferir sin cargo a la segunda los servicios de distribución y comercialización de la energía eléctrica a consumidores finales en dicha Provincia, comprendiendo las estaciones transformadoras, las líneas de transmisión hasta la tensión de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV), la generación afectada específicamente al servicio de distribución, los bienes, servicios y personal afectados a las instalaciones a transferir, todo ello situado en el territorio de LA PROVINCIA DE LA RIOJA.

Que cumplidos los recaudos necesarios, AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO formalizó la entrega a la Provincia de las instalaciones y efectivizó la transferencia de personal, contratos y documentación relacionados con el servicio mediante Acta de Transferencia - Recepción suscripta entre las partes el 31 de marzo de 1993, en virtud de la cual LA PROVINCIA DE LA RIOJA asumió plenamente a partir del 1º del abril de 1993 la responsabilidad por la prestación del Servicio y los costos asociados al mismo.

Que se encuentra aún pendiente la determinación, ulterior compensación y cancelación del saldo emergente de los créditos y deudas recíprocas relativos a los servicios transferidos conforme lo establecido en el artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 696 del 27 de abril de 1992 y lo previsto en el punto TERCERO de la mencionada Acta de Transferencia - Recepción.

Que habiéndose suscripto el Convenio de Transferencia "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta necesario el dictado del respectivo acto aprobatorio.

Que por ello el objeto del presente acto consiste en convalidar la aludida transferencia en los términos de la normativa invocada.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico permanente del área.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 23.696 y el Artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el Convenio suscripto el 13 de enero de 1993 entre AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y LA PROVINCIA DE LA RIOJA, que consta de NUEVE (9) cláusulas y un Detalle de Anexos, y el Acta de Transferencia - Recepción suscripta el 31 de marzo de 1993 que consta de TRES (3) cláusulas, CINCO (5) Actas Parciales y DIECIOCHO (18) Anexos, por el cual se transfiere sin cargo a esta última los servicios destinados a la distribución y comercialización de la energía eléctrica a consumidores finales, comprendiendo éstos, las estaciones transformadoras, las líneas de transmisión hasta la tensión de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV), la generación afectada específicamente al servicio de distribución, los bienes, servicios y per-

sonal afectados a las instalaciones que se transfieren, todo ello actualmente situado en el territorio de la PROVINCIA DE LA RIOJA, que en fotocopia autenticada se acompañan como Anexo IA, formando parte del presente acto.

Art. 2º — AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO deberá realizar las tratativas necesarias con LA PROVINCIA DE LA RIOJA para compensar los créditos y deudas relativos a los servicios transferidos, devengados hasta la fecha de la efectiva transferencia. El saldo resultante será consignado en un Acta Acuerdo específica a suscribir por ambas partes y será abonado de la forma que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo IA. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 731/95

Designación del funcionamiento que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As. 23/5/95

VISTO el desplazamiento que realizará el señor Ministro de Salud y Acción Social, Doctor Alberto José Mazza a la Ciudad de Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, entre los días 24 y 28 de mayo del corriente año.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo Interinamente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el Señor Ministro de Defensa Doctor Oscar Héctor Camilión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Alberto J. Mazza.

PRIVATIZACIONES

Decreto 734/95

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja Sociedad Anónima (Edelar S.A) a Compañía Eléctrica de La Rioja Sociedad Anónima.

Bs. As., 29/5/95

VISTO el Expediente Nº 750-000052/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual tramita el proceso de privatización del Servicio de Distribución y Comercialización de energía eléctrica a cargo del ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA RIOJA (E.P.E.LAR), en curso de ejecución en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 209 del 13 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 209 del 13 de febrero de 1995, se ratificó el Acta Acuerdo suscripta el 10 de enero de 1995 entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE LA RIOJA, por el cual el ESTADO PROVINCIAL encomienda al ESTADO NACIONAL, la privatización de la Unidad Funcional que presta el Servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica dentro del territorio provincial, actualmente a cargo del ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA LA RIOJA (E.P.E.LAR), otorgando a ese efecto poder especial irrevocable para llevar a cabo dicho proceso.

Que asimismo por el citado Decreto se ha facultado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a Concurso y a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de distribución de energía eléctrica. Como así también a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones que deberán aplicarse para transferir al Sector Privado el paquete accionario de la Sociedad que se constituya.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 55 del 16 de febrero de 1995, se constituyó la Sociedad denominada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.), aprobándose su Estatuto Societario, como así también se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.) y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso licitatorio estuvo a cargo del COMITE PRIVATIZADOR, el que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por COMPAÑIA ELECTRICA DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA, por el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.).

Que el día 27 de abril de 1995 se procedió a firmar el correspondiente Contrato de Transferencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante la Resolución Nº 187 del 28 de abril de 1995, en uso de las facultades que le fueran delegadas por el Decreto Nº 209/95, transfirió a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.), los activos que se determinaran en el referido Pliego resultando de su relación el aporte de capital societario correspondiente a la mencionada sociedad, para cuya valuación se tuvo en cuenta el valor de la oferta económica realizada por el preadjudicatario.

Que, por lo tanto, resulta necesario el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión, por parte del operador privado, del Servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, en los términos del Contrato de Concesión otorgado por la Provincia de LA RIOJA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.).

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.), en acciones Clase "A" y "B" a COMPAÑIA ELECTRICA DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Apruébase el Contrato de Transferencia de las acciones Clase "A" representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) y de las acciones Clase "B" representativas del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del paquete accionario de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.) celebrado como consecuencia del acto aprobado en el Artículo precedente, que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Téngase por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento de capital que lleve a cabo EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.), en los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 187 del 28 de abril de 1995.

Art. 4º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital accionario referido en el Artículo precedente.

Art. 5º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 6º — Notifíquese a COMPAÑIA ELECTRICA DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Decreto 746/95

Desígnase Vocal del Consejo Directivo en representación de Confederaciones Rurales Argentinas.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el expediente Nº 800.670/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se da cuenta de la necesidad de cubrir el cargo de Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Ente Autárquico de la citada Secretaría, en representación de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS (CRA).

Que con fecha 13 de marzo de 1995 finalizó el mandato en dicho cargo del Ingeniero Agrónomo D. Juan Emilio ORTEGA que fuera designado por Decreto Nº 1539 del 9 de agosto de 1991.

Que, en consecuencia, se propicia la designación, por un período de Ley, del señor D. Arturo José NAVARRO para ocupar el mencionado cargo.

Que los antecedentes del señor D. Arturo José NAVARRO lo habilitan para el cumplimiento de las tareas que le serán encomendadas.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional, el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 21.680 del 4 de diciembre de 1956, modificado por la Ley Nº 22.064 y el artículo 3º del Decreto Nº 287 del 3 de marzo de 1986.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS (CRA), y por un período de Ley, al señor D. Arturo José NAVARRO (L.E. Nº 4.526.933), en reemplazo del Ingeniero Agrónomo D. Juan Emilio ORTEGA (L.E. Nº 5.867.106).

Art. 2º — Dáse por prorrogada la designación en representación de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS (CRA) del Ingeniero Agrónomo D. Juan Emilio ORTEGA, desde *el 13 de marzo de 1995, hasta la fecha* del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decreto 737/95

Reglamentación del Título III, Relaciones del Trabajo de la Ley Nº 24.467.

Bs. As., 30/5/95

VISTO la Ley Nº 24.467, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar el Título III, Relaciones del Trabajo, de la Ley Nº 24.467 que requiere inmediata aplicación.

Que se aclara debidamente que la opción prevista en el artículo 84 de la Ley Nº 24.467, operará a partir de la fecha en la que el empresario rubrique el Registro Unico de Personal.

Que en el Registro Unico de Personal, se asentará a los trabajadores al producirse su ingreso, registrando los datos una sola vez, salvo que existan modificaciones.

Que cuando en el Registro Unico de Personal se utilicen fichas de microfilmación las mismas estarán formadas con elementos que posibiliten su visualización y permitan la inserción de las rúbricas pertinentes.

Que en el Registro Unico de Personal el empleador puede asentar el horario que cumple el trabajador no estando obligado en este caso llevar las planillas establecidas en los artículos 197 de la Ley de Contrato de Trabajo y 6º de la Ley Nº 11.544.

Que en el caso de trabajo a domicilio el empleador deberá llevar un registro complementario en donde asentará lo previsto en el artículo 6º del presente.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL es la autoridad de aplicación a todos los efectos del Título III de la Ley Nº 24.467.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

REGISTRO UNICO DE PERSONAL

Artículo 1º — (artículo 84, Ley Nº 24.467) La opción a que se refiere el artículo 84 de la ley, según correspondiere surtirá efectos a partir de la fecha en la que el empresario rubrique el Registro Unico de Personal. Con anterioridad a la misma deberá llevar la documentación laboral

mencionada en los incisos a), b), c) y d) del artículo 86 de la misma ley, según corresponda, así como las planillas, registros y otros elementos de contralor que exigen las normas vigentes.

Art. 2º — (artículo 84, Ley Nº 24.467) El Registro Unico de Personal establecido por el artículo 84 de la Ley Nº 24.467 podrá consistir en un libro encuadernado, o bien ser llevado por fichas o planillas resultantes de utilizar sistemas de computación o microfilmación.

Art. 3º — (artículo 85, Ley Nº 24.467) En el Registro Unico de Personal se asentará a los trabajadores al producirse su ingreso.

Los datos exigidos se registrarán una sola vez, sin necesidad de renovación periódica, salvo que se trate de modificaciones a los ya existentes, que se anotarán al momento de operarse.

Art. 4º — (artículo 86, Ley Nº 24.467) En los casos en que se opte por fichas de microfilmación, las mismas estarán integradas con los elementos que posibiliten su visualización y deberán ser de un material que permita la inserción de las rúbricas pertinentes.

Art. 5º — (artículo 86, Ley Nº 24.467) El empleador podrá consignar en el Registro Unico de Personal el horario que cumple el trabajador, en cuyo caso no estará obligado a llevar las planillas establecidas en los artículos 197 de la L. C. T. y 6º de la Ley Nº 11.544.

Art. 6º — (artículo 86, inciso c), Ley Nº 24.467) En el Régimen de Trabajo a Domicilio regido por la Ley Nº 12.713 se llevará un registro complementario en el que se asentarán cantidades y fechas de entregas y devoluciones de las tareas encargadas a cada obrero a domicilio, descripción del artículo, su número obrero, precio por unidad y tarifa de salario.

Art. 7º — (artículo 87 inciso i), Ley Nº 24.467) La exigencia del artículo 87, inciso i) de asentar el monto de la remuneración asignada no se aplicará para el régimen comprendido dentro de la Ley Nº 12.713, aplicándose exclusivamente para esta modalidad de trabajo la obligación de asentar la fecha de pago.

Art. 8º — La autoridad de aplicación para el establecimiento del Registro Unico de Personal de la Ley será el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que podrá celebrar convenios con las provincias para su mejor cumplimiento.

Art. 9º — (artículo 89, Ley Nº 24.467) Apruébanse los modelos de contrato tipo para las modalidades de contrato por tiempo determinado como medida de fomento del empleo, de tiempo determinado por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación aplicables a las pequeñas empresas conforme al artículo 89 de la Ley 24.467, que como Anexos I, II, III y IV forman parte del presente. Se autoriza al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectuar las modificaciones de los modelos aprobados.

Art. 10. — (artículo 106, Ley Nº 24.467) Será autoridad de aplicación a todos los efectos del Titulo III de la Ley Nº 24.467 el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 11. — Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I

MODELO DE CONTRATO TIPO DE TRABAJO DE TIEMPO DETERMINADO COMO MEDIDA DE FOMENTO DEL EMPLEO PARA LA PEQUEÑA EMPRESA

Artículos 43 a 46 de la Ley Nº 24.013 y artículo 89 de la Ley N º 24.467

En .... Provincia de .... a los ...... días del mes de .... del año .... los que suscriben celebran el presente **CONTRATO DE TRABAJO DE TIEMPO DETERMINADO COMO MEDIDA DE *FOMENTO DE EMPLEO PARA LA PEQUEÑA EMPRESA* (*arts. 43 a 46 de la Ley 24.013 y Artículo 89 de la Ley 24.467*)** el que se regirá *por las siguientes cláusulas* y demás disposiciones legales vigentes.

Si es renovación Indicar Nº ....y Fecha del contrato originario |__|__|__|__|__|__|

1) PARTES :

EMPLEADOR

Nombre o razón social: ....

Nº de CUIT : |__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__| Nº ANSeS : |__|__|__|__|__|__|__|__|
Rama de Actividad Principal : ....
Con domicilio en: Calle : .... Nº : ....
Localidad : .... Dto. o Pdo : ....
Provincia : .... C.P. : .... Teléfono : ....
Lugar de Trabajo en: Calle : .... Nº : ....
Localidad : .... Dto. o Pdo: ....
Provincia : .... C.P. : .... Teléfono : ....

TRABAJADOR

Nº de CUIL : |__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|

Apellido y Nombres : ....
Nacionalidad : .... Sexo : ....
Documento de Identidad tipo : |__|__| Nº : |__|__|__|__|__|__|__|__|__|
Expedido por : .... Fecha de Nacimiento : |__|__|__|__|__|__|
Con domicilio en : Calle : .... Nº : ....
Localidad : .... Dto. o Pdo : ....
Provincia : .... C.P. : .... Teléfono : ....
Discapacidad (Ley 22.431) :(S/N) |__| Expedido por : ....

2) CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE : ....

.... Nº : |__|__|__|__|__| AÑO : |__|__|

3) DURACION |__|__| (en meses) Desde : |__|__|__|__|__|__| Hasta : |__|__|__|__|__|__|

(Mínimo 6 meses, máximo 18 meses incluídas renovaciones que deberán ser de 6 meses como mínimo. Si el trabajador es discapacitado el plazo máximo podrá ser de 36 meses)

4) CATEGORIA PROFESIONAL DEL TRABAJADOR : ....

5) TAREAS A DESARROLLAR : ....

6) DIAS Y HORAS DE TRABAJO : ....

7) REMUNERACION CONVENIDA |__| **(M)**ensual - **(D)**iaria - **(H)**oraria

En números : |__|__|__|__|__|__| En letras : ....

8) CONSTANCIA DE INSCRIPCION COMO DESEMPLEADO O CERTIFICADO DE CESE EN EL SECTOR PUBLICO POR MEDIDAS DE RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA.

Lugar : .... Nº : |__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|

Fecha : |__|__|__|__|__|__| Expedida por : ....

9) CLAUSULAS ADICIONALES : ....

....

....
EMPLEADOR O REPRESENTANTE LEGAL FIRMA DEL TRABAJADOR
Firma y aclaración

IMPORTANTE: Suscribir el contrato por triplicado, uno para el empleador, otro para el empleado y otro para la asociación sindical.

LEY NACIONAL DE EMPLEO Nº 24.013
TRANSCRIPCION DE ARTICULOS PERTINENTES

ARTICULO 29. — Regirá el principio de igualdad de trato entre los trabajadores permanentes y los contratados bajo cualquiera de estas modalidades, debiendo ser los salarios, las condiciones de trabajo y las garantías para el ejercicio de sus derechos colectivos, iguales para todos los trabajadores de la misma actividad y categoría de la empresa o establecimiento.

ARTICULO 31. — Los contratos de trabajo que se celebren bajo las modalidades reguladas en este capítulo, salvo el contrato de trabajo de temporada, deberán instrumentarse por escrito y entregarse copias al trabajador y a la asociación sindical que lo represente, en el plazo de treinta (30) días (parte pertinente).

ARTICULO 34. — El número total de trabajadores contratados según las modalidades reguladas por este capítulo, con excepción del contrato de trabajo de temporada y lo dispuesto en el párrafo siguiente referido a las micro empresas, no podrá supera el treinta por ciento (30 %) del plantel total permanente de cada establecimiento.

En las empresas cuyo plantel permanente esté constituido por seis (6) a veinticinco (25) trabajadores, el porcentaje máximo admitido será del cincuenta por ciento (50 %); cuando no supere los cinco (5) trabajadores, el porcentaje admitido será del cien por ciento (100 %), no pudiendo dicha base exceder el número de tres (3) trabajadores. El empleador que no tuviera personal en relación de dependencia podrá designar, utilizando alguna de las modalidades promovidas, una (1) persona.

ARTICULO 37. — El empleador que hubiera celebrado contratos bajo modalidades promovidas, deberá preavisar con treinta (30) días de anticipación la terminación del contrato o abonar una indemnización sustitutiva de medio mes de sueldo cuando el plazo de vigencia del contrato no excediere de un año y de un mes cuando fuere superior.

ARTICULO 41. — Los trabajadores contratados bajo cualquiera de las modalidades mencionadas en esta Ley deberán ser inscriptos en la obra social correspondiente al resto de los trabajadores del plantel de su misma categoría y actividad en la empresa. Idéntico criterio se seguirá para la determinación de la convención colectiva de trabajo aplicable y del sindicato que ejerce su representación.

La cobertura asistencial del trabajador y su grupo familiar primario comenzará desde el inicio de la relación laboral, sin la exigencia del periodo de carencia alguna, de conformidad a lo dispuesto por las leyes 23.660 y 23.661.

ARTICULO 42. — En el caso de que el trabajador a contratar acredite discapacidad conforme a la normativa vigente, las modalidades de contratación de tiempo determinado como medida de fomento de empleo, de tiempo determinado por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral, de trabajo-formación y a plazo fijo se duplicarán en sus plazos máximos de duración.

ARTICULO 43. — El contrato de trabajo de tiempo determinado como medida de fomento del empleo, es el celebrado por un empleador y un trabajador inscripto como desempleado en la Red de Servicios de Empleo o que haya dejado de prestar servicios en el sector público por medidas de racionalización administrativa, bajo los requisitos y condiciones establecidos en los artículos siguientes.

ARTICULO 44. — El plazo mínimo de estos contratos será de seis (6) meses y el máximo no podrá exceder de dieciocho (18) meses teniendo en cuenta las renovaciones que se produzcan, las que de concertarse serán por períodos de seis (6) meses como mínimo.

ARTICULO 45. — Los puestos de trabajo permanentes que hubieran quedado vacantes durante los últimos seis (6) meses no podrán ser cubiertos por personal contratado bajo esta modalidad salvo acuerdo en negociación colectiva o habilitación por la autoridad administrativa del trabajo, de conformidad con lo establecido en el art. 109.

El plazo previsto en este artículo comenzará regir a partir de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 46. — El empleador será eximido del pago del cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones patronales por este tipo de contratos a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ, a las cajas de asignaciones y subsidios familiares, y al Fondo Nacional de Empleo.

LEY Nº 24.467
ARTICULO PERTINENTE

ARTICULO 89. — Las pequeñas empresas podrán hacer uso de las modalidades de contratación promovidas previstas en los artículos 43 a 65 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, bajo las siguientes condiciones:

a) No requerirán la previa habilitación por convenio colectivo de trabajo a que se refiere el artículo 30 de la Ley Nacional de Empleo.
b) No se requerirá el registro del contrato previsto en el artículo 18 inciso b) y 31 de la Ley Nacional de Empleo.
c) No regirá la indemnización prevista en el artículo 38 de la Ley Nacional de Empleo.

ANEXO II

MODELO DE CONTRATO TIPO DE TRABAJO DE TIEMPO DETERMINADO POR LANZAMIENTO DE NUEVA ACTIVIDAD PARA LA PEQUEÑA EMPRESA

Artículos 47 a 50 de la Ley Nº 24.013 y Artículo 89 de la Ley Nº 24.467

En .... Provincia de .... a los ...... días del mes de .... del año .... los que suscriben celebran el presente **CONTRATO DE TRABAJO DE TIEMPO DETERMINADO POR LANZAMIENTO DE NUEVA ACTIVIDAD PARA LA PEQUEÑA EMPRESA** (artículos 47 a 50 de la Ley 24.013 y Artículo 89 de la Ley 24.467) el que se regirá por las siguientes cláusulas y demás disposiciones legales vigentes.

Si es renovación indicar Nº ....y Fecha del contrato originario |_|_|_|_|_|_|

(1) PARTES :

EMPLEADOR

Nombre o razón social: ....

Nº de CUIT :|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_| Nº ANSeS :|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|
Rama de Actividad Principal : ....
Con domicilio en: Calle : .... Nº : ....
Localidad : .... Dto. o Pdo : ....
Provincia : .... C.P. : .... Teléfono : ....
Lugar de Trabajo en: Calle : .... Nº : ....
Localidad : .... Dto. o Pdo: ....
Provincia : .... C.P. : .... Teléfono : ....

TRABAJADOR

Nº de CUIL :|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|

Apellido y Nombres : ....
Nacionalidad : .... Sexo : ....
Documento de Identidad tipo : |_|_| Nº : |_|_|_|_|_|_|_|_|_|
Expedido por : .... Fecha de Nacimiento : |_|_|_|_|_|_|
Con domicilio en : Calle : .... Nº : ....
Localidad : .... Dto. o Pdo : ....
Provincia : .... C.P. : .... Teléfono : ....
Discapacidad (Ley 22.431) :(S/N) |_| Expedido por : ....

2) CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE : ....
.... Nº : |_|_|_|_| AÑO : |_|_|

3) DURACION |_|_| (en meses) Desde : |_|_|_|_|_|_| Hasta : |_|_|_|_|_|_|

(Mínimo 6 meses, máximo 24 meses incluídas renovaciones que deberán ser de 6 meses como mínimo. Si el trabajador es discapacitado el plazo podrá ser de 48 meses).

4) CATEGORIA PROFESIONAL DEL TRABAJADOR : ....

5) TAREAS A DESARROLLAR : ....

6) DIAS Y HORAS DE TRABAJO : ....

7) REMUNERACION CONVENIDA |_| (M)ensual - (D)iaria - (H)oraria

En números : |_|_|_|_|_|_| En letras : ....

8) DESCRIPCION DE LA NUEVA ACTIVIDAD, LINEA DE PRODUCCION O NUEVO ESTABLECIMIENTO QUE SUSTENTA LA CONTRATACION : ....
....

Fecha de iniciación de la misma : |_|_|_|_|_|_|

9) CLAUSULAS ADICIONALES : ....
....

EMPLEADOR O REPRESENTANTE LEGAL
Firma y aclaración

FIRMA DEL TRABAJADOR

IMPORTANTE: Suscribir el contrato por triplicado, uno para el empleador, otro para el empleado y otro para la asociación sindical.

LEY NACIONAL DE EMPLEO Nº 24.013
TRANSCRIPCION DE ARTICULOS PERTINENTES

ARTICULO 29. — Regirá el principio de igualdad de trato entre los trabajadores permanentes y los contratados bajo cualquiera de estas modalidades, debiendo ser los salarios, las condiciones de trabajo y las garantías para el ejercicio de sus derechos colectivos, iguales para todos los trabajadores de la misma actividad y categoría de la empresa o establecimiento.

ARTICULO 31. — Los contratos de trabajo que se celebren bajo las modalidades reguladas en este capítulo, salvo el contrato de trabajo de temporada, deberán instrumentarse por escrito y entregarse copias al trabajador y a la asociación sindical que lo represente, en el plazo de treinta (30) días (parte pertinente).

ARTICULO 34. — El número total de trabajadores contratados según las modalidades reguladas por este capítulo, con excepción del contrato de trabajo de temporada y lo dispuesto en el párrafo siguiente referido a las micro empresas, no podrá superar el treinta por ciento (30 %) del plantel total permanente de cada establecimiento.

En las empresas cuyo plantel permanente esté constituido por seis (6) a veinticinco (25) trabajadores, el porcentaje máximo admitido será del cincuenta por ciento (50 %); cuando no supere los cinco (5) trabajadores, el porcentaje admitido será del cien por ciento (100 %), no pudiendo dicha base exceder el número de tres (3) trabajadores. El empleador que no tuviera personal en relación de dependencia podrá designar, utilizando alguna de las modalidades promovidas, una (1) persona.

ARTICULO 37. — El empleador que hubiera celebrado contratos bajo modalidades promovidas, deberá preavisar con treinta (30) días de anticipación la terminación del contrato o abonar una indemnización sustitutiva de medio mes de sueldo cuando el plazo de vigencia del contrato no excediere de un año y de un mes cuando fuere superior.

ARTICULO 41. — Los trabajadores contratados bajo cualquiera de las modalidades mencionadas en esta Ley deberán ser inscriptos en la obra social correspondiente al resto de los trabajadores del plantel de su misma categoría y actividad de la empresa. Idéntico criterio se seguirá para la determinación de la convención colectiva de trabajo aplicable y del sindicato que ejerce su representación.

La cobertura asistencial del trabajador y su grupo familiar primario comenzará desde el inicio de la relación laboral, sin la exigencia del período de carencia alguna, de conformidad a lo dispuesto por las leyes 23.660 y 23.661.

ARTICULO 42. — En el caso de que el trabajador a contratar acredite discapacidad conforme a la normativa vigente, las modalidades de contratación de tiempo determinado como medida de fomento del empleo, de tiempo determinado por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral, de trabajo-formación y a plazo fijo se duplicarán en sus plazos máximos de duración.

ARTICULO 47. — El contrato de trabajo de tiempo determinado por lanzamiento de nueva actividad, es el celebrado entre un empleador y un trabajador para la prestación de servicios en un nuevo establecimiento o una nueva línea de producción de un establecimiento preexistente, bajo los requisitos y condiciones establecidos en los artículos siguientes.

ARTICULO 48. — El plazo mínimo de estos contratos será de seis (6) meses y el máximo no podrá exceder de veinticuatro (24) meses teniendo en cuenta las renovaciones que se produzcan, las que de concertarse serán por períodos de seis (6) meses como mínimo.

Cualquiera sea la fecha de celebración de los contratos establecidos bajo esta modalidad, su vigencia cesará a los cuatro (4) años de iniciada la nueva actividad.

ARTICULO 49. — El empleador deberá abstenerse de suspender o despedir colectivamente trabajadores de los antiguos establecimientos o líneas de producción, durante el año posterior a la celebración de contrataciones bajo esta modalidad, salvo que la medida se hallare fundada en justa causa. La violación de esta disposición convertirá tales acuerdos en contratos de trabajo por tiempo indeterminado.

ARTICULO 50. — El empleador será eximido del pago del cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones patronales por este tipo de contrato a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSS, a las cajas de asignaciones y subsidios familiares, y al Fondo Nacional de Empleo.

LEY Nº 24.467
ARTICULO PERTINENTE

ARTICULO 89. — Las pequeñas empresas podrán hacer uso de las modalidades de contratación promovidas previstas en los artículos 43 a 65 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, bajo las siguientes condiciones:

a) No requerirán la previa habilitación por convenio colectivo de trabajo a que se refiere el artículo 30 de la Ley Nacional de Empleo.
b) No se requerirá el registro del contrato previsto en el artículo 18 inciso b) y 31 de la Ley Nacional de Empleo.
c) No regirá la indemnización prevista en el artículo 38 de la Ley Nacional de Empleo.

ANEXO III

MODELO DE CONTRATO TIPO DE PRACTICA LABORAL PARA JOVENES EN LA PEQUEÑA EMPRESA

Artículos 51 a 57 de la Ley Nº 24.013 y Artículo 89 de la Ley Nº 24.467

En .... Provincia de .... a los ...... días del mes de .... del año .... los que suscriben celebran el presente **CONTRATO DE TRABAJO DE PRACTICA LABORAL PARA JOVENES EN LA PEQUEÑA EMPRESA** (artículos 51 a 57 de la Ley 24.013 y artículo 89 de la Ley 24.467) el que se regirá por las siguientes cláusulas y demás disposiciones legales vigentes.

RENOVACION: En esta modalidad de contratación no se renueva el contrato.

1) PARTES:

EMPLEADOR

Nombre o razón social: ....

Nº de CUIT :|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_| Nº ANSeS :|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|
Rama de Actividad Principal : ....
Con domicilio en: Calle : .... Nº : ....
Localidad : .... Dto. o Pdo : ....
Provincia : .... C.P. : .... Teléfono : ....
Lugar de Trabajo en: Calle : .... Nº : ....
Localidad : .... Dto. o Pdo: ....
Provincia : .... C.P. : .... Teléfono : ....

TRABAJADOR

Nº de CUIL : |_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|

Apellido y Nombres : ....
Nacionalidad : .... Sexo : ....
Documento de Identidad tipo : |_|_| Nº : |_|_|_|_|_|_|_|_|_|
Expedido por : .... Fecha de Nacimiento : |_|_|_|_|_|_| Edad .... años
Con domicilio en : Calle : .... Nº : ....
Localidad : .... Dto. o Pdo : ....
Provincia : .... C.P. : .... Teléfono : ....
Discapacidad (Ley 22.431) :(S/N) |_| Expedido por : ....

2) CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE : .... Nº : |_|_|_|_| AÑO : |_|_|

3) DURACION 1 año Desde : |_|_|_|_|_|_| Hasta : |_|_|_|_|_|_|

4) CATEGORIA PROFESIONAL DEL TRABAJADOR ....

5) TAREAS A DESARROLLAR : ....

6) DIAS Y HORAS DE TRABAJO : ....

7) REMUNERACION CONVENIDA |_| (M)ensual - (D)iaria - (H)oraria

En números : |_|_|_|_|_|_| En letras : ....

8) CONSTANCIA DE LA FORMACION TECNICA O PROFESIONAL DEL TRABAJADOR

Título o certificado de : ....

Expedido u otorgado por : ....

Bajo el Nº : .... Fecha : |_|_|_|_|_|_|

9) CLAUSULAS ADICIONALES : ....

EMPLEADOR O REPRESENTANTE LEGAL
Firma y aclaración

FIRMA DEL TRABAJADOR

IMPORTANTE: Suscribir el contrato por triplicado, uno para el empleador, otro para el empleado y otro para la asociación sindical.

LEY NACIONAL DE EMPLEO Nº 24.013
TRANSCRIPCION DE ARTICULOS PERTINENTES

ARTICULO 29. — Regirá el principio de igualdad de trato entre los trabajadores permanentes y los contratados bajo cualquiera de estas modalidades, debiendo ser los salarios, las condiciones de trabajo y las garantías para el ejercicio de sus derechos colectivos, iguales para todos los trabajadores de la misma actividad y categoría de la empresa o establecimiento.

ARTICULO 31. — Los contratos de trabajo que se celebren bajo las modalidades reguladas en este capítulo, salvo el contrato de trabajo de temporada, deberán instrumentarse por escrito

y entregarse copias al trabajador y a la asociación sindical que lo represente, en el plazo de treinta (30) días (parte pertinente).

ARTICULO 34. — El número total de trabajadores contratados según las modalidades reguladas por este capítulo, con excepción del contrato de trabajo de temporada y lo dispuesto en el párrafo siguiente referido a las micro empresas, no podrá supera el treinta por ciento (30 %) del plantel total permanente de cada establecimiento.

En las empresas cuyo plantel permanente esté constituido por seis (6) a veinticinco (25) trabajadores, el porcentaje máximo admitido será del cincuenta por ciento (50 %); cuando no supere los cinco (5) trabajadores, el porcentaje admitido será del cien por ciento (100 %), no pudiendo dicha base exceder el número de tres (3) trabajadores. El empleador que no tuviera personal en relación de dependencia podrá designar, utilizando alguna de las modalidades promovidas, una (1) persona.

ARTICULO 37. — El empleador que hubiera celebrado contratos bajo modalidades promovidas, deberá preavisar con treinta (30) días de anticipación la terminación del contrato o abonar una indemnización sustitutiva de medio mes de sueldo cuando el plazo de vigencia del contrato no excediere de un año y de un mes cuando fuere superior.

ARTICULO 38. — En los contratos celebrados bajo las modalidades promovidas, salvo las de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación la extinción de la relación de trabajo al vencimiento del plazo pactado o sus respectivas prórrogas, dará lugar a la percepción de una indemnización equivalente a medio salario mensual, tomando como base la mejor remuneración normal y habitual devengada durante la vigencia del contrato, la que se acumulará a la indemnización sustitutiva del preaviso en el caso en que éste no se hubiera otorgado.

ARTICULO 41. — Los trabajadores contratados bajo cualquiera de las modalidades mencionadas en esta Ley deberán ser inscriptos en la obra social correspondiente al resto de los trabajadores del plantel de su misma categoría y actividad de la empresa. Idéntico criterio se seguirá para la determinación de la convención colectiva de trabajo aplicable y del sindicato que ejerce su representación.

La cobertura asistencial del trabajador y su grupo familiar primario comenzará desde el inicio de la relación laboral, sin la exigencia del período de carencia alguna, de conformidad a lo dispuesto por las leyes 23.660 y 23.661.

ARTICULO 42. — En el caso de que el trabajador a contratar acredite discapacidad conforme a la normativa vigente, las modalidades de contratación de tiempo determinado como medida de fomento del empleo, de tiempo determinado por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral, de trabajo-formación y a plazo fijo se duplicarán en sus plazos máximos de duración.

ARTICULO 51. — El contrato de práctica laboral para jóvenes es el celebrado entre empleadores y jóvenes de hasta 24 años de edad, con formación previa, en busca de su primer empleo para aplicar y perfeccionar sus conocimientos.

ARTICULO 52. — El contrato de práctica laboral se celebrará por un (1) año.

ARTICULO 53. — Serán requisitos para celebrar estos contratos, los siguientes:

a) Que los trabajadores acrediten formación técnica, profesional o laboral que los habilite para esa práctica laboral mediante calificación reconocida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) Que la práctica laboral sea adecuada a su nivel de formación.

ARTICULO 54. — En todos los casos el empleador extenderá un certificado a la conclusión del contrato, que acredite la experiencia adquirida en el puesto de trabajo, el que deberá ser validado por la autoridad administrativa de aplicación.

ARTICULO 55. — Los jóvenes de 14 a 16 años quedan sujetos a lo dispuesto por la ley de contrato de trabajo (t. o. 1976), art. 187, siguientes y concordantes en todo lo que no sea expresamente modificado por esta ley.

ARTICULO 56. — Cuando el contrato cesare en su vigencia por cumplimiento del plazo establecido en el art. 52, el empleador no estará obligado al pago de indemnización alguna al trabajador sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 37 de la presente.

En los otros supuestos regirá el art. 245 y concordantes de la ley de contrato de trabajo (t. o. 1976).

ARTICULO 57. — Los empleadores que adopten esta modalidad de contratación quedan exentos por este tipo de contratos de las contribuciones patronales a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ, y a las cajas de asignaciones y subsidios familiares.

LEY Nº 24.467
ARTICULO PERTINENTE

ARTICULO 89. — Las pequeñas empresas podrán hacer uso de las modalidades de contratación promovidas previstas en los artículos 43 a 65 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, bajo las siguientes condiciones:

a) No requerirán la previa habilitación por convenio colectivo de trabajo a que se refiere el artículo 30 de la Ley Nacional de Empleo.

b) No se requerirá el registro del contrato previsto en el artículo 18 inciso b) y 31 de la Ley Nacional de Empleo.

c) No regirá la indemnización prevista en el artículo 38 de la Ley Nacional de Empleo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO IV

MODELO DE CONTRATO TIPO DE TRABAJO - FORMACION EN LA PEQUEÑA EMPRESA

Artículos 58 a 65 de la Ley Nº 24.013 y Artículo 89 de la Ley Nº 24.467

En ....Provincia de .... a los ..... días del mes de .... del año .... los que suscriben celebran el presente **CONTRATO DE TRABAJO - FORMACION EN LA PEQUEÑA EMPRESA** (arts. 58 a 65 de la Ley 24.013 y Artículo 89 de la Ley 24.467) el que se regirá por las siguientes cláusulas y demás disposiciones legales vigentes.

Si es renovación indicar Nº .... y Fecha del contrato originario |__|__|__|__|__|__|

1) PARTES:

EMPLEADOR

Nombre o razón social:..

Nº de CUIT :|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__| Nº ANSeS :|__|__|__|__|__|__|__|__|
Rama de Actividad Principal :..
Con domicilio en: Calle :.. Nº :..........
Localidad :.......................... Dto. o Pdo :..........................
Provincia :.......................... C.P. :.............. Teléfono :..........................
Lugar de Trabajo en: Calle :.. Nº :..........
Localidad :.......................... Dto. o Pdo:..........................
Provincia:.......................... C.P. :.............. Teléfono :..........................

TRABAJADOR

Nº de CUIL : |__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|

Apellido y Nombres :..
Nacionalidad :.. Sexo :..........
Documento de Identidad tipo : |__|__| Nº : |__|__|__|__|__|__|__|__|
Expedido por :.......................... Fecha de Nacimiento : |__|__|__|__|__|__| Edad .... años
Con domicilio en : Calle :.. Nº :..........
Localidad :.......................... Dto. o Pdo :..........................
Provincia :.......................... C.P. :.............. Teléfono :..........................
Discapacidad (Ley 22.431) :(S/N) |__| Expedido por :..........................

2) CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE :..
.... Nº : |__|__|__|__| AÑO : |__|__|

3) DURACION 4 meses a 2 años Desde : |__|__|__|__|__|__| Hasta : |__|__|__|__|__|__|

4) CATEGORIA PROFESIONAL DEL TRABAJADOR :..

5) TAREAS A DESARROLLAR :..

6) DIAS Y HORAS DE TRABAJO :..

7) REMUNERACION CONVENIDA |__| **(M)ensual - (D)iaria - (H)oraria**

En números : |__|__|__|__|__| En letras :..

8) PROGRAMA DE FORMACION AUTORIZADA. Disposición Nº : |__|__|__|__|__|__| Fecha |__|__|__|__|__|__|

CENTRO DONDE SE EFECTUARA LA FORMACION:..

DIAS Y HORAS QUE SE DEDICARAN A LA FORMACION:..

CATEGORIA OCUPACIONAL A LA QUE ACCEDE EL TRABAJADOR EN CASO DE APROBAR LA FORMACION:..
....

9) CLAUSULAS ADICIONALES :..
....

....
EMPLEADOR O REPRESENTANTE LEGAL — Firma y aclaración   FIRMA DEL TRABAJADOR

IMPORTANTE: Suscribir el contrato por triplicado, uno para el empleador, otro para el empleado y otro para la asociación sindical.

LEY NACIONAL DE EMPLEO Nº 24.013
TRANSCRIPCION DE ARTICULOS PERTINENTES

ARTICULO 29. — Regirá el principio de igualdad de trato entre los trabajadores permanentes y los contratados bajo cualquiera de estas modalidades, debiendo ser los salarios, las condiciones de trabajo y las garantías para el ejercicio de sus derechos colectivos, iguales para todos los trabajadores de la misma actividad y categoría de la empresa o establecimiento.

ARTICULO 31. — Los contratos de trabajo que se celebren bajo las modalidades reguladas en este capítulo, salvo el contrato de trabajo de temporada, deberán instrumentarse por escrito y entregarse copias al trabajador y a la asociación sindical que lo represente, en el plazo de treinta (30) días (parte pertinente).

ARTICULO 34. — El número total de trabajadores contratados según las modalidades reguladas por este capítulo, con excepción del contrato de trabajo de temporada y lo dispuesto en el párrafo siguiente referido a las micro empresas, no podrá superar el treinta por ciento (30 %) del plantel total permanente de cada establecimiento.

En las empresas cuyo plantel permanente esté constituido por seis (6) a veinticinco (25) trabajadores, el porcentaje máximo admitido será del cincuenta por ciento (50 %); cuando no supere los cinco (5) trabajadores, el porcentaje admitido será del cien por ciento (100 %), no pudiendo dicha base exceder el número de tres (3) trabajadores. El empleador que no tuviera personal en relación de dependencia podrá designar, utilizando alguna de las modalidades promovidas, una (1) persona.

ARTICULO 37. — El empleador que hubiera celebrado contratos bajo modalidades promovidas, deberá preavisar con treinta (30) días de anticipación la terminación del contrato o abonar una indemnización sustitutiva de medio mes de sueldo cuando el plazo de vigencia del contrato no excediere de un año y de un mes cuando fuere superior.

ARTICULO 41. — Los trabajadores contratados bajo cualquiera de las modalidades mencionadas en esta Ley deberán ser inscriptos en la obra social correspondiente al resto de los trabajadores del plantel de su misma categoría y actividad de la empresa. Idéntico criterio se seguirá para la determinación de la convención colectiva de trabajo aplicable y del sindicato que ejerce su representación.

La cobertura asistencial del trabajador y su grupo familiar primario comenzará desde el inicio de la relación laboral, sin la exigencia del período de carencia alguna, de conformidad a lo dispuesto por las leyes 23.660 y 23.661.

ARTICULO 42. — En el caso de que el trabajador a contratar acredite discapacidad conforme a la normativa vigente, las modalidades de contratación de tiempo determinado como medida de fomento del empleo, de tiempo determinado por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral, de trabajo-formación y a plazo fijo se duplicarán en sus plazos máximos de duración.

ARTICULO 58. — El contrato de trabajo-formación es el celebrado entre empleadores y jóvenes de hasta 24 años de edad, sin formación previa, en busca de su primer empleo, con el fin de adquirir una formación teórico-práctica para desempeñarse en un puesto de trabajo.

ARTICULO 59. — El contrato de trabajo-formación tendrá un plazo de duración mínima de cuatro (4) meses y un máximo de dos (2) años.

ARTICULO 60. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá formular el plan general de alternancia de formación y trabajo, al que deberán adecuarse estos contratos.

El trabajo será realizado en la empresa. La formación podrá realizarse en la empresa cuando esta cuente con un centro especializado para tal fin: en su defecto quedará a cargo de un organismo de los comprendidos en el título V, capítulo I de esta ley.

Entre un cuarto y la mitad del tiempo de trabajo deberá dedicarse a la formación, proporción que podrá concentrarse o alternarse con la de trabajo efectivo en la empresa.

ARTICULO 61. — La remuneración del tiempo de trabajo en la empresa estará a cargo del empleador. La remuneración del tiempo empleado en la formación del trabajador estará a cargo del Fondo Nacional de Empleo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 62. — En todos los casos el empleador extenderá un certificado a la conclusión del contrato que acredite la experiencia adquirida en el puesto de trabajo y la formación recibida por el trabajador, el que será validado por la autoridad administrativa de aplicación.

ARTICULO 63. — Los jóvenes de 14 a 16 años quedan sujetos a lo dispuesto por la ley de contrato de trabajo (t. o. 1976), art. 187, siguientes y concordantes, en todo lo que no sea expresamente modificado por esta ley.

ARTICULO 64. — El contrato cesará en su vigencia por cumplimiento del plazo pactado; en este supuesto el empleador no estará obligado al pago de indemnización alguna al trabajador sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 37 de la presente.

En los otros supuestos regirá el art. 245 y concordantes de la ley de contrato de trabajo (t. o. 1976).

ARTICULO 65. — Los empleadores que adopten esta modalidad de contratación quedan exentos por este tipo de contratos de las contribuciones patronales, a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ y a las cajas de asignaciones y subsidios familiares.

LEY Nº 24.467
ARTICULO PERTINENTE

ARTICULO 89. — Las pequeñas empresas podrán hacer uso de las modalidades de contratación promovidas previstas en los artículos 43 a 65 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, bajo las siguientes condiciones:

a) No requerirán la previa habilitación por convenio colectivo de trabajo a que se refiere el artículo 30 de la Ley Nacional de Empleo.

b) No se requerirá el registro del contrato previsto en el artículo 18 inciso b) y 31 de la Ley Nacional de Empleo.

c) No regirá la indemnización prevista en el artículo 38 de la Ley Nacional de Empleo.

TRABAJO

Decreto 738/95

Reglamentación de la Ley Nº 24.465

Bs. As., 30/5/95

VISTO la Ley Nº 24.465; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley Nº 24.465 de Promoción del Empleo tanto en relación a las modificaciones que introduce al REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO (L. C. T.) cuanto a las nuevas figuras contractuales que autónomamente aporta.

Que para evitar que una persona sea contratada sucesivamente mediante las modalidades promovidas reguladas en la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 y la modalidad especial de fomento del empleo de la Ley Nº 24.465, alterando la finalidad de la ley, se establece como límite máximo el plazo de VEINTICUATRO (24) meses previsto en el artículo 3º, inciso 1º de la Ley Nº 24.465.

Que se define que la registración del período de prueba, del contrato de trabajo a tiempo parcial y de la modalidad especial de fomento del empleo quedará satisfecha con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7º y 18 inciso a) de la Ley Nº 24.013.

Que resulta conveniente aclarar que en caso de contratación bajo la modalidad especial de fomento del empleo de los trabajadores agrarios, su registración deberá practicarse en el libro especial previsto en la normativa que regula ese sector.

Que para preservar la finalidad formativa del contrato de aprendizaje figura contractual no laboral- se establece expresamente que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, deberá visar este contrato cuando exceda de DOCE (12) meses.

Que se establece que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en ejercicio de las facultades de supervisión que le otorga la ley, tendrá a su cargo la determinación de las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento del empresario de las disposiciones que regulan el contrato de aprendizaje.

Que como el contrato de aprendizaje no origina vínculo laboral entre las partes es necesario especificar las prestaciones mínimas de salud que debe contratar el empresario para la cobertura del aprendiz en este aspecto, pudiendo elegir entre las obras sociales del sistema nacional, empresas de medicina prepaga, asociaciones mutuales, hospitales públicos de autogestión u otras entidades.

Que se establece la cobertura mínima por riesgo, para el contrato de aprendizaje, especificándose la póliza a utilizar en el Anexo II del presente decreto reglamentario.

Que se fija supletoriamente el límite máximo aplicable a la contratación de aprendices hasta tanto los convenios colectivos de trabajo asuman esa misión.

Que el presente se dicta de conformidad con la facultad reglamentaria otorgada al Poder Ejecutivo Nacional en el artículo 99º, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

PERIODO DE PRUEBA

Artículo 1º — (artículo 92º bis LCT, incisos 5º y 7º) El plazo para que el trabajador dé cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 43 de la Ley Nº 24.241 comenzará a correr a partir de la continuación del contrato luego del período de prueba.

Art. 2º — (artículo 92 bis LCT, inciso 6º) La protección especial referida a la permanencia del vínculo laboral correspondiente a situaciones jurídicas sobrevenidas en el curso del período de prueba, perdurará exclusivamente hasta la finalización de dicho período si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Tal rescisión no generará derecho a indemnización con motivo de la extinción que sobrevendrá a la terminación del período de prueba.

CAPITULO II

MODALIDAD ESPECIAL DE FOMENTO DEL EMPLEO

Art. 3º — (artículo 3º, inciso 1º, Ley Nº 24.465) La modalidad especial de fomento del empleo debe registrarse en el libro especial previsto en el artículo 122 del REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO, Ley Nº 22.248, cuando se contraten trabajadores de este sector.

Art. 4º — (artículo 3º, inciso 1º, Ley Nº 24.465) En los casos que el trabajador contratado mediante modalidad especial de fomento del empleo hubiera estado vinculado con anterioridad en la misma empresa mediante un contrato promovido de la Ley Nº 24.013, el plazo de su desempeño se descontará del máximo de VEINTICUATRO (24) meses previsto en el artículo 3º, inciso 1º de la ley Nº 24.465.

Art. 5º — (artículo 3º, inciso 5º, Ley Nº 24.465) Se considerará trabajador discapacitado al comprendido en la Ley Nº 22.431. La SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL es la autoridad competente para expedir el certificado en el que conste la existencia de la incapacidad, su naturaleza y grado.

En el caso de los ex-combatientes de Malvinas el certificado pertinente será expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Ambos Ministerios determinarán, en la esfera de su competencia, los funcionarios facultados para suscribirlos.

Art. 6º — (artículo 3º, inciso 6º, Ley Nº 24.465) El número de trabajadores contratados bajo la modalidad especial de fomento del empleo no podrá superar los siguientes porcentajes calculados sobre el total de trabajadores ocupados:

— Entre UNO (1) y CINCO (5) trabajadores: el CIEN POR CIENTO (100 %) sin exceder el máximo de TRES (3) trabajadores.

— Entre SEIS (6) y VEINTICINCO (25) trabajadores: el CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

— A partir de VEINTISEIS (26) trabajadores: DOCE (12) trabajadores o el DIEZ POR CIENTO (10 %) si de este porcentaje resultare una cantidad mayor.

El empleador que no tuviera personal en relación de dependencia podrá contratar a UN (1) trabajador utilizando esta modalidad.

Estos límites podrán ser aumentados en el marco de la respectiva convención colectiva de trabajo.

CAPITULO III

CONTRATO DE APRENDIZAJE

Art. 7º — (artículo 4º, Ley Nº 24.465) El contrato de aprendizaje se celebrará por escrito y deberá especificar el contenido del aprendizaje, la duración del contrato y el horario.

Los cambios que se produzcan sobre las anteriores condiciones deberán formalizarse por escrito.

Art. 8º — (artículo 4º, Ley Nº 24.465) No podrán ser contratados como aprendices quienes hayan tenido previamente una relación laboral con la empresa.

Art. 9º — (artículo 4º, Ley Nº 24.465) Cuando el contrato de aprendizaje alcanzare una duración de UN (1) año, las partes deberán prever un período de receso en la prestación del aprendiz, sin merma de compensación. La duración del receso en ningún caso será inferior a los QUINCE (15) días corridos.

Art. 10. — (artículo 4º, Ley Nº 24.465) Los lugares o instalaciones en donde realice sus actividades el aprendiz deberán cumplir las condiciones establecidas en la Ley Nº 19.587 y en las restantes normas sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 11. — (artículo 4º, inciso 3º, apartado a), Ley Nº 24.465) Cuando la duración del contrato de aprendizaje exceda de UN (1) año el empresario contratante deberá presentar ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL un Programa Formativo que se considerará aprobado cuando no hubiera sido observado dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a contar desde el siguiente a su presentación.

Art. 12. — (artículo 4º, inciso 3º, apartado a), Ley Nº 24.465) El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en ejercicio de sus facultades de supervisión, determinará las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento del empresario de las disposiciones que regulen el contrato de aprendizaje, que podrán llegar hasta la cancelación de su inscripción.

Art. 13. — (artículo 4º, inciso 4º, segunda parte, Ley Nº 24.465) Los empresarios deberán contratar una cobertura de salud destinada a los aprendices que comprenderá como mínimo las prestaciones que se especifican en el Anexo I del presente decreto. Esta contratación podrá hacerse con las Obras Sociales del sistema nacional, empresas de medicina prepaga, asociaciones mutuales, hospitales públicos de autogestión u otras entidades que tengan como objeto brindar cobertura de salud. Los Ministerios DE SALUD Y ACCION SOCIAL, DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrán modificar mediante resolución conjunta la nómina de prestaciones enumeradas en el anexo precitado.

Art. 14. — (artículo 4º, inciso 4º segunda parte, Ley Nº 24.465) Los empresarios quedarán exceptuados de contratar la cobertura de salud a la que se refiere el artículo anterior cuando el aprendiz contare con ella por pertenecer al grupo familiar primario de un beneficiario titular de una Obra Social del sistema nacional, según lo define el artículo 9º inciso a) de la Ley Nº 23.660.

Art. 15. — (artículo 4º inciso 6º, Ley Nº 24.465) Los empresarios y aprendices vinculados por la relación contractual especial de aprendizaje están excluidos por este tipo de contrato del pago de los aportes y contribuciones que conforman la CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CUSS) en razón del carácter no laboral de dicho vínculo.

Art. 16. — (artículo 4º, inciso 7º, Ley Nº 24.465) El empresario deberá contratar obligatoriamente como mínimo la cobertura por riesgo descripta en la póliza que se especifica en el Anexo II del presente decreto. El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá modificar las cláusulas de la citada póliza.

Art. 17. — (artículo 4º, inciso 9º, Ley Nº 24.465) Hasta tanto las comisiones negociadoras de los convenios colectivos reglamenten el inciso 9º del artículo 4º de la Ley Nº24.465, el número de aprendices no podrá superar los siguientes porcentajes calculados sobre el total de trabajadores ocupados:

— Entre UNO (1) y CINCO (5) trabajadores: el CIEN POR CIENTO (100 %)

— Entre SEIS (6) y VEINTICINCO (25) trabajadores: el CINCUENTA POR CIENTO (50 %)

— A partir de VEINTISEIS (26) trabajadores: DOCE (12) aprendices o el VEINTE POR CIENTO (20 %) si de este porcentaje resultare una cantidad mayor.

El empresario que no tuviera personal en relación de dependencia podrá contratar UN (1) aprendiz.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 18. — (artículo 92 bis, inciso 2º, artículo 92 ter LCT y artículo 3º inciso 1º, Ley Nº 24.465) La registración del período de prueba, del contrato de trabajo a tiempo parcial y de la modalidad especial de fomento del empleo se cumplimentará con los requisitos establecidos en los artículos 7º y 18 inciso a) de la Ley Nº 24.013.

Sin perjuicio de ello para el período de prueba, rige la exención del pago de aportes y contribuciones correspondientes a jubilaciones y pensiones, INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y FONDO NACIONAL DE EMPLEO.

Art. 19. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL con relación al contrato de aprendizaje y la autoridad de aplicación que en cada caso corresponda en relación al período de prueba, vigilarán que no se desnaturalicen las finalidades perseguidas por la ley e impedirán su utilización fraudulenta en perjuicio de aprendices y trabajadores.

Art. 20. — Apruébanse los modelos de contrato tipo para la modalidad especial de fomento del empleo prevista en el artículo 3º de la Ley Nº 24.465 y del contrato de aprendizaje del artículo 4º de la misma ley, que como Anexos III y IV forman parte del presente. Autorízase al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a modificar los modelos aprobados.

Art. 21. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL queda facultado para dictar las normas de aplicación del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CONTRATO DE APRENDIZAJE

COBERTURA DE SALUD

PRESTACIONES MINIMAS OBLIGATORIAS

1er. NIVEL

— Consulta médica (en consultorio y domicilio).
— Laboratorio clínico.
— Radiografía directa y contratada-ambulatoria.
— Otras prácticas ambulatorias (fisioterapia, fonoaudiología, curaciones, etc.)

2º NIVEL

— Internaciones clínicas y quirúrgicas.
— Partes.
— Unidad de Terapia Intensiva.
— Unidad Coronaria.
— Consultas especializadas (todas las especialidades).
— Incluye consultas de orientación psiquiátrica (posibilidad de determinación del número de consultas).
— Prácticas diagnósticas de las especialidades (electrocardiograma, electroencefalograma, ecografías, fibroscopías, tests dérmicos, anatomía patológica, oftálmicas, etc.).
— Laboratorio y Radiografía del internado, mamografía.
— Medicamentos de internación.
— Descartables, yesos, oxígeno, sangre y plasma (con obligación de reintegro).
— Recepción del recién nacido.

3er. NIVEL

— Tomografía Axial Computada.
— Resonancia Nuclear Magnética.
— Eccodopler.
— Medicina nuclear diagnóstica y terapéutica (incluye Radio Inmuno Análisis).
— Cirugía cardiovascular.
— Neurocirugía.
— Hemodiálisis en Insuficiencia Renal Aguda.

EXCLUSIONES

— Enfermedades preexistentes conocidas por el aprendiz y/o detectadas en el examen de salud
— Medicamentos ambulatorios.
— Atención psiquiátrica.
— Traslados.
— Unidad coronaria móvil
— Prótesis y órtesis.
— Internación psiquiátrica.
— Trasplantes.
— Cirugía estética reparadora.
— Tratamientos desintoxicantes.
— Accidentes y lesiones derivadas o vinculadas a estados de embriaguez o drogadicción.
— Lesiones traumáticas derivadas de acciones colectivas violentas (huelgas, etc.).
— Optica.

OTRAS PRESTACIONES

— Odontología preventiva: consultas y dentistería.

ANEXO II

COBERTURA POR RIESGO DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES Y NORMATIVA APLICABLE

CLAUSULA 1. — Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 (en adelante LS) a las cláusulas de la presente póliza.

En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán éstas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la LS, deben entederse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 2. — El Asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado (Tomador/ Empresario) por cuanto deba a las personas nominadas en la Cláusula 5, en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra como consecuencia del acaecimiento de un accidente que fuera la causa originaria de la muerte o invalidez permanente o temporaria, total o parcial, en las condiciones especificadas en la presente y durante la vigencia del seguro.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, por la acción repentina y violenta, de o con, un agente externo.

Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio, que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado, las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la Cláusula 4.-, Inc. b); el cabunclo, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia; luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

El Asegurador asume esta obligación, hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA 3. — Salvo las limitaciones o exclusiones que resulten de la presente póliza, el seguro cubre los daños que sean responsabilidad del asegurado y que emerjan del acaecimiento de los accidentes en los términos y alcances establecidos en las cláusulas anteriores que pueden ocurrir a las personas incluidas en la nómina mencionada en la Cláusula 5 en el ámbito de la Empresa en donde se desarrolle el aprendizaje y durante la realización de la formación respectiva.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLAUSULA 4. — Quedan excluidos de este seguro, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por picaduras de insectos salvo lo especificado en la Cláusula 2.

b) La acción de los rayos "X" y similares, y de cualquier elemento radioactivo u originadas en reacciones nucleares; de insolación, quemadura por rayos solares, enfriamientos y demás efectos de las condiciones atmosféricas y ambientales de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos, salvo que cualquiera de tales hechos sobrevengan a consecuencia de un accidente.

c) Accidentes que el Asegurado o las personas incluidas según la Cláusula 5, por acción u omisión, provoquen dolosamente o con culpa grave. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Artículos 152 y 70 LS).

d) Hechos de tumulto popular o lock out. No podrá cubrirse en ningún supuesto, la responsabilidad del Asegurado emergente de trasmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

e) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.

f) Accidentes sufridos por:

1. Menores de catorce años o mayores de veinticinco años.

2. Personas en relación de dependencia laboral con el asegurado.

Esta exclusión de responsabilidad mantendrá su validez aun cuando alguna de las personas indicadas se encuentre incluida en el listado al que refiere la Cláusula 5.

g) Incapacidades en los porcentajes detectados y descritos en los exámenes físicos y mentales que se efectúen al ingreso del contrato especial de aprendizaje.

h) Accidentes in itinere.

PERSONAS INCLUIDAS

CLAUSULA 5. — Sólo se cubre a las personas incluidas en la nómina adjunta y los reemplazos que se produzcan con posterioridad al inicio del contrato especial de aprendizaje, siempre que estén notificados en la forma indicada en el párrafo siguiente.

Cuando se realicen reemplazos de las personas incluidas en la nómina o cambios en el establecimiento en que se realiza el aprendizaje, el Asegurado deberá presentar dentro de los CINCO (5) DIAS posteriores a dicho hecho la comunicación pertinente (telegrama o carta-documento), sin perjuicio de su cobertura automática desde el momento de su ingreso al aprendizaje. Producida una baja y no habiendo reemplazante, el Asegurador deberá realizar la disminución de la prima proporcional por el período faltante a la finalización de la cobertura.

En la nómina referida se incluirán los datos personales de los beneficiarios de los contratos de aprendizaje y de la empresa en que realizan aquel.

La cobertura incluye a los aprendices que realicen tareas inherentes al Programa de Formación prevista en el contrato de aprendizaje fuera del domicilio de la empresa, por motivo de la práctica propia del mismo. Cuando se generen aprendizajes de estas características el

asegurado asume el compromiso de notificar mediante fax u otro medio de notificación fehaciente al asegurador.

MUERTE

CLAUSULA 6. — Si el Accidente causare la muerte de alguna o algunas de las personas incluidas en la nómina mencionada en la Cláusula 5, el Asegurador abonará la suma asegurada para este caso. Sin embargo, el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes, tomados en su conjunto, que hubiera abonado en concepto de lesiones permanentes por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo periodo de vigencia de la póliza.

El Asegurador deducirá también los importes que hubiera abonado en concepto de invalidez temporaria por el accidente que causó la muerte.

INVALIDEZ PERMANENTE

CLAUSULA 7. — Si el accidente causare una invalidez permanente a las personas incluidas en la nómina de la Cláusula 5, el Asegurador pagará al accidentado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en las condiciones particulares, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según la tabla que se indica a continuación:

		TOTAL
Estado absoluto o incurable de alienación mental, que no permita al accidentado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida.		100
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente.		100
		PARCIAL
a) Cabeza		
Sordera total o incurable de los dos oídos		50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal		40
Sordera total o incurable de un oído		15
Ablación de la mandíbula inferior		50
b) Miembros superiores	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	30	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total del pulgar	18	14
Pérdida total del índice	14	11
Pérdida total del dedo medio	9	7
Pérdida total del anular o del meñique	8	6
c) Miembros inferiores:		
Pérdida total de una pierna		55
Pérdida total de un pie		40
Fractura no consolidada de un muslo		35
Fractura no consolidada de una pierna		30
Fractura no consolidada de una rótula		30
Fractura no consolidada de un pie		20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional		40
Anquilosis de la cadera en posición funcional		20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional		30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional		15
Anquilosis del empeine en posición no funcional		15
Anquilosis del empeine en posición funcional		8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 5 cm.		15
Pérdida total del dedo gordo de un pie		8
Pérdida total de otro dedo del pie		4

Por pérdida total se entiende aquélla que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del SETENTA POR CIENTO (70 %) de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos, será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis, y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por pérdida del dedo entero si se trata del pulgar, y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder el CIEN POR CIENTO (100 %) de la suma asegurada para invalidez Total Permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %), se considerará invalidez total y se abonará, por consiguiente, íntegramente la suma asegurada.

En caso de constar en la solicitud o propuesta, que el asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que, sin estar comprendidas en la enumeración que precede, constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos, ocurridos durante un mismo período de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma, serán tomados en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, será indemnizada en el porcentual de agravación de la invalidez anterior.

INVALIDEZ TEMPORARIA

CLAUSULA 8. — Si el accidente causare una invalidez temporaria, el seguro cubrirá los gastos de asistencia médica originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Los gastos que el Asegurador tomará serán los honorarios médicos, el costo de internación, el de los productos farmacéuticos, los gastos ocasionados por curas de urgencia o de primeros auxilios, radiografías y tratamientos especiales prescritos por el facultativo, suministro de aparatos ortopédicos, lentes, medias y fajas de goma, prótesis y obturaciones dentales.

El Asegurador se hará cargo de los precitados gastos mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma especificada en la presente póliza.

CONCURRENCIA DE INVALIDECES

CLAUSULA 9. — En caso de invalidez temporaria, y mientras no se dé el alta definitiva, el damnificado recibirá las prestaciones correspondientes a asistencia médica-farmacéutica conforme lo establecido en las Cláusulas particulares. Dada el alta definitiva, el Asegurador deberá abonar una indemnización equivalente al monto teórico correspondiente a la invalidez permanente resultante, si existiera, menos los gastos por asistencia médico-farmacéutica abonados. El incumplimiento del Asegurador en legal forma y modo dará derecho al Asegurado a aplicar una multa diaria equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la suma asegurada.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 10. — Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. La notificación se hará al efectuar la denuncia del accidente y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento del Asegurado son nulos.

RETICENCIA

CLAUSULA 11. — Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias, conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de los peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurado debe impugnar el contrato dentro de los TRES (3) MESES de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5º LS).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5º de la LS, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6º LS).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a la primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8º LS).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9º LS).

Cuando el contrato se efectúe por cuenta ajena se juzgará la reticencia por el conocimiento y la conducta del contratante y del Asegurado (Art. 10 LS).

AGRAVACION O MODIFICACION DEL RIESGO

CLAUSULA 12. — El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 LS).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 LS).

Se consideran agravaciones del riesgo (Art. 132 LS) únicamente las que provengan de las siguientes circunstancias:

a) Modificación del tipo de actividad que desarrolla la empresa en donde el beneficiario realiza el aprendizaje sin cumplimentar con lo dispuesto en la Cláusula 5.

b) Fijación de residencia fuera del país del Asegurado.

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado no regulado específicamente por la presente la cobertura quedará suspendida. El Asegurador, en el término de SIETE (7) DIAS deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 LS).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado, el Asegurador deberá notificar su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de SIETE (7) DIAS. Se aplicará el artículo 39 de la LS si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 LS).

CARGAS DEL ASEGURADO

CLAUSULA 13. — El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los CINCO (5) DIAS de conocerlo, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Arts. 46 y 47 LS).

CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION DEL ASEGURADOR

CLAUSULA 14. — El pago se hará dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado el siniestro conforme lo establecido en la presente póliza.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 15. — El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

RESCISION

CLAUSULA 16. — El Tomador tiene derecho a rescindir el contrato sin expresar causa, produciendo efecto desde el momento en que notifique al Asegurador por telegrama colacionado o carta documento.

El seguro rige de veinticuatro a veinticuatro horas por lo tanto la rescisión se computará desde la hora veinticuatro inmediata siguiente. La prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

FUERZA MAYOR

CLAUSULA 17. — La falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 18. — Las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones exigidas por el presente contrato y por la LS en el domicilio indicado por ellas.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 19. — Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán hábiles.

PRESCRIPCION

CLAUSULA 20. — Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de UN (1) AÑO, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño interrumpen la prescripción para el cobro de la indemnización o de la prima.

CONFLICTOS

CLAUSULA 21. — Toda controversia que se suscite por la presente póliza, o que guarde relación con ella será sometida a los Tribunales locales con competencia en lo Civil y Comercial. Las partes expresamente renuncian al Fuero Federal.

CONDICIONES PARTICULARES

....(en adelante el Asegurador) con domicilio en... ...., con domicilio en.. ....asegura a..(en adelante el, Asegurado), con domicilio en .... por la responsabilidad civil según las condiciones generales y particulares de esta póliza.

LIMITE INDEMNIZATORIOS

CLAUSULA 1. — En caso de MUERTE de alguna de las personas nominadas en la lista mencionada en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador abonará a sus sucesores o representantes legales, de acuerdo con las Cláusulas de las Condiciones Generales, hasta la suma máxima de CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) PESOS.

En caso de INCAPACIDAD PERMANENTE POR ACCIDENTE, el Asegurador abonará hasta la suma máxima de CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) PESOS.

En caso de INCAPACIDAD TEMPORARIA POR ACCIDENTE, el Asegurador abonará mientras dure la incapacidad, hasta la suma máxima de QUINCE MIL ($ 15.000.-) PESOS, todo de conformidad con lo establecido en la Cláusula siguiente.

ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA

CLAUSULA 2. — La asistencia médica y farmacéutica, se prestará de la siguiente manera:

a) El accidentado tiene libre elección del médico que ha de asistirlo.

b) El accidentado que hubiere aceptado la atención médica proporcionada por el Asegurador, deberá someterse íntegramente a lo prescripto por los médicos designados y a la asistencia farmacéutica prescripta. Esto será por cuenta del Asegurador hasta el límite de lo convenido en la cláusula precedente.

c) En caso de que el accidentado eligiera su propia asistencia médica, o esta debiera prestarse fuera del país, los honorarios y gastos de la misma a cargo del Asegurador serán los que correspondan según los aranceles acordados por las Asociaciones de Aseguradores con las Confederaciones Médicas Sanatoriales, siendo el excedente a cargo del accidentado. El Asegurador podrá controlar la asistencia y exigir al accidentado la comprobación documentada que acredite la índole diagnóstica y pronóstica del daño corporal y su costo, así como el farmacéutico. El cumplimiento de estos requisitos es indispensable para que al accidentado le asista el derecho al reintegro hasta el límite de lo convenido.

d) El Asegurador proveerá los aparatos de prótesis y ortopedia funcionales y/o estéticos, necesarios para el restablecimiento del accidentado y hasta el límite indemnizatorio de QUINCE MIL ($ 15.000.-) PESOS, mencionado en la Cláusula 1 Límite Indemnizatorio tercer párrafo de las presentes Condiciones Particulares.

PAGO INMEDIATO

CLAUSULA 3. — Producido el accidente y comunicado por telegrama o carta documento por la empresa, éste tendrá valor de reclamo y el Asegurador deberá responder en un plazo no mayor de DIEZ (10) días de notificado.

PAGO DIRECTO

CLAUSULA 4. — El pago indemnizatorio del capital convenido se efectuará por el Asegurador directamente al accidentado, representante legal o sucesores, en nombre de la empresa y conforme sea el daño sufrido, según lo establecido en las Cláusulas 6, 7, 8 y 9 de las Condiciones Generales, con comunicación a la empresa realizada en la forma indicada anteriormente.

ANEXO III

MODELO DE CONTRATO TIPO DE TRABAJO - MODALIDAD ESPECIAL DE FOMENTO DEL EMPLEO

Artículo 3º de la Ley Nº 24.465

En ....Provincia de .... a los ...... días del mes de .... del año .... los que suscriben celebran el presente **CONTRATO DE TRABAJO - MODALIDAD ESPECIAL DE FOMENTO DEL EMPLEO** (artículo 3ºde la Ley 24.465) el que se regirá por las siguientes cláusulas y demás disposiciones legales vigentes.

RENOVACION Nº |__|__|__|__|__|__| de Fecha |__|__|__|__|__|__|

1) PARTES:

EMPLEADOR

Nombre o razón social: ....

Nº de CUIT :|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__| Nº ANSeS :|__|__|__|__|__|__|__|__|
Rama de Actividad Principal :..
Con domicilio en: Calle :...Nº :..............
Provincia :...Dto. o Pdo :..
Localidad :...C.P. :..............Teléfono :.....................
Lugar de Trabajo en: Calle :..Nº :..............
Provincia :...Dto. o Pdo:..
Localidad :...C.P. :..............Teléfono :.....................

TRABAJADOR

Nº de CUIL : |__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|

Apellido y Nombres :..
Nacionalidad :..Sexo :......................................
Documento de Identidad tipo : |__|__| Nº : |__|__|__|__|__|__|__|__|
Expedido por :...Fecha de Nacimiento : |__|__|__|__|__|__|Edad .... años
Con domicilio en : Calle :...Nº ....
Provincia :...Dto. o Pdo :..
Localidad :...C.P. :..............Teléfono :.....................
Discapacidad (Ley 22.431) :(S/N) |__| Expedido por : ....
Excombatiente de Malvinas |__| Expedido por : ....

2) CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE :..
....Nº : |__|__|__|__|__| AÑO : |__|__|

3) DURACION Desde : |__|__|__|__|__|__| Hasta : |__|__|__|__|__|__|

(Mínimo seis (6) meses prorrogables por períodos de seis (6) meses. Duración máximade dos (2) años.

4) CATEGORIA PROFESIONAL DEL TRABAJADOR ....

5) TAREAS A DESARROLLAR :..

6) DIAS Y HORAS DE TRABAJO :..

7) REMUNERACION CONVENIDA |__| (M)ensual - (D)iaria - (H)oraria

En números : |__|__|__|__|__| En letras :..

8) CARACTER DEL BENEFICIARIO :..

- mayor de 40 años: |__|
- mujer: |__|
- discapacitado: |__|
- excombatiente de Malvinas: |__|

(marcar lo que corresponda)

9) CLAUSULAS ADICIONALES :..
....

....
EMPLEADOR O REPRESENTANTE LEGAL FIRMA DEL TRABAJADOR
Firma y aclaración

IMPORTANTE: Suscribir el contrato por triplicado, uno para el empleador, otro para el empleado y otro para la asociación sindical

LEY Nº 24.465

TRANSCRIPCION DEL ARTICULO PERTINENTE

ARTICULO 3º: Modalidad especial de fomento del empleo.

Como medida de fomento del empleo se autoriza la contratación de trabajadores mayores de 40 años, de personas con discapacidad, de mujeres y de excombatientes de Malvinas para la creación de nuevos empleos, bajo las siguientes condiciones y efectos:

1. Este contrato especial, que deberá celebrarse por escrito y registrarse en el libro del artículo 52 del Régimen de Contrato de Trabajo (LCT, t. o. 1976) y en el Sistema Unico de Registro Laboral, tendrá una duración mínima de seis (6) meses prorrogables por períodos de seis (6) meses y una duración máxima de dos (2) años. No se requerirá el registro a que se refiere el artículo 18, inciso b), de la ley 24.013.

2. Los empleados que celebren este tipo de contrato serán eximidos del cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones patronales al Sistema de Seguridad Social, excepto obras sociales. El Poder Ejecutivo podrá suprimir o modificar estas exenciones con carácter general o para áreas geográficas, actividades o categorías de beneficiarios determinados.

3. Estos contratos se extinguirán por el mero cumplimiento del plazo pactado sin necesidad de otorgar preaviso y la extinción no generará obligación indemnizatoria alguna a favor del trabajador.

4. Salvo lo que se pactare en convenio colectivo de trabajo, la ruptura del contrato de trabajo sobre el empleador antes del vencimiento del plazo pactado sin causa justificada dará lugar a la aplicación del artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (LCT. t. o. 1976).

5. La condición de discapacitado o excombatiente de Malvinas deberá acreditarse mediante certificado expedido por la respectiva autoridad competente.

6. El número de trabajadores contratados bajo esta modalidad no podrá superar el diez por ciento (10 %) del total ocupado en el establecimiento. En las empresas cuyo plantel esté constituido por seis (6) a veinticinco (25) trabajadores, el porcentaje máximo admitido será del cincuenta por ciento (50 %); cuando no supere los cinco (5) trabajadores, el porcentaje admitido podrá ser del cien por ciento (100 %), dicha base no deberá exceder el número de tres (3) trabajadores. El empleador que no tuviera personal en relación de dependencia podrá contratar a un (1) trabajador utilizando esta modalidad.

Los porcentajes mencionados en el presente podrán ser aumentados por acuerdo en el marco de la respectiva convención colectiva de trabajo.

ANEXO IV

MODELO DE CONTRATO TIPO DE APRENDIZAJE
Artículo 4º de la Ley Nº 24.465

En ....Provincia de .... a los ..... días del mes de .... del año .... los que suscriben celebran el presente **CONTRATO DE APRENDIZAJE** (artículo 4ºde la Ley 24.465) el que se regirá por las siguientes cláusulas y demás disposiciones legales vigentes.

1) PARTES:

EMPRESA

Nombre o razón social:..

Nº de CUIT :I__I__I__I__I__I__I__I__I__I__I__I__I__I__I Nº ANSeS :I__I__I__I__I__I__I__I__I__I
Rama de Actividad Principal :..
Con domicilio en: Calle :..Nº :..............
Provincia :............................Dto. o Pdo :............................
Localidad :............................C.P. :..............Teléfono :..............
Lugar del Aprendizaje: Calle : ....Nº :..............
Provincia :............................Dto. o Pdo:............................
Localidad :............................C.P. :..............Teléfono :..............

APRENDIZ

Apellido y Nombres :..
Nacionalidad :..Sexo :..............
Documento de Identidad tipo : I__I__I Nº : I__I__I__I__I__I__I__I__I
Expedido por :............................ Fecha de Nacimiento : I__I__I__I__I__I__I Edad .... años
Con domicilio en : Calle :..Nº :..............
Provincia :............................ Dto. o Pdo :............................
Localidad :............................C.P. :..............Teléfono :..............

2) DURACION Desde : I__I__I__I__I__I__I__I Hasta : I__I__I__I__I__I__I__I

(Mínimo tres (3) meses, Máximo veinticuatro (24) meses)

Si es renovación indicar fecha del primer contrato celebrado I__I__I I__I__I I__I__I__I__I

3) DENOMINACION DE LA OCUPACION U OFICIO:..

....

CONTENIDO DEL APRENDIZAJE: ....

....

4) DIAS Y HORAS DEL APRENDIZAJE:..

(Máximo seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales)

5) COMPENSACION A PERCIBIR POR EL APRENDIZ

En números I__I__I__I__I__I - por hora - por día - por mes En letras............................

6) COBERTURA DE LOS RIESGOS POR APRENDIZAJE :..

....

7) AUTORIZACION DEL REPRESENTANTE LEGAL..
(Para menores de 14 a 18 años de edad)

....
EMPRESARIO O REPRESENTACION LEGAL EMPRESA FIRMA DEL APRENDIZ
Firma y aclaración

IMPORTANTE: Suscribir el contrato por duplicado, uno para el empresario y otro para el aprendiz.

LEY Nº 24.465

TRANSCRIPCION DEL ARTICULO PERTINENTE

ARTICULO 4º: Contrato de aprendizaje.

1. El aprendizaje es una relación contractual especial que vincula a un empresario y a un joven sin empleo generando los derechos y obligaciones que se especifican en el presente, bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. La relación de aprendizaje tendrá una duración mínima de tres (3) meses y una duración máxima de veinticuatro (24) meses.

3. Podrán participar de este tipo de relación:

a) Los empresarios que se inscriban en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cumplan con los demás requisitos que se establezcan para cubrir la diversidad de situaciones;
b) Los jóvenes sin empleo entre catorce (14) y veinticinco (25) años.

4. Los empresarios suscribirán en cada caso, un contrato obligándose a satisfacer la finalidad formativa de la relación de aprendizaje y sometiéndose al régimen que apruebe la autoridad de aplicación. Esta instrumentará los mecanismos para garantizar al aprendiz una adecuada cobertura de salud.

5. El aprendiz se obliga a cumplir las tareas que le encomiende el empresario relacionadas con el aprendizaje, asistiendo regularmente al establecimiento durante el tiempo que determine la autoridad de aplicación, que en ningún caso podrá superar las seis (6) horas diarias o las treinta y seis (36) semanales.

6. El monto de la compensación que deberá recibir el aprendiz no podrá ser inferior al mínimo del convenio colectivo de trabajo aplicable a la tarea desempeñada. En ningún caso el monto podrá ser inferior al salario mínimo vital horario por cada hora de aprendizaje.

7. El aprendiz deberá contar con una cobertura por los riesgos que pudiere sufrir en el lugar y en ocasión del aprendizaje.

8. El empresario deberá entregar al aprendiz un certificado que acredite la experiencia o especialización adquirida.

9. Las comisiones negociadoras de los convenios colectivos reglamentarán los porcentajes máximos del plantel total permanente que podrá ser cubierto por estos contratos, según la cantidad de personal, el sector de actividad, las demandas de capacitación u otros criterios afines. En ese mismo ámbito se podrán acordar programas y procedimientos conjuntos de formación profesional que adapten esta modalidad de contratación a las características propias de la actividad rama o empresa de que se trate.

INSTRUCTIVO PARA COMPLETAR EL PRESENTE CONTRATO

PUNTO 3)

CONTENIDO DEL APRENDIZAJE:

Definir los conocimientos, habilidades y competencias que constituyen la finalidad del aprendizaje.

PUNTO 5)

Márquese si la compensación se fija por hora, por día o por mes.

PUNTO 6)

Indicar compañía de seguros.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 748/95

Desígnase Subsecretario de Gestión de Programas de la Secretaría del Interior.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Gestión de Programas de la Secretaría del Interior del MINISTERIO DEL INTERIOR a D. Luis Santos CASALE (D.N.I. Nº 5.140.999).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 749/95

Desígnase Subsecretario para la Modernización del Estado de la Secretaría de la Función Pública.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario para la Modernización del Estado de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Licenciado Juan Luis GIANINI (D.N.I. Nº 5.194.512).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 750/95

Prorrógase la fecha para convocar a las Juntas Superior de Calificaciones y de Calificaciones del Personal Subalterno dispuesta por el Decreto Nº 2245/94.

Bs. As., 31/5/95

VISTO, el expediente Nº 98.093/94 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA en el que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA propone prorrogar la fecha para convocar a la Junta Superior de Calificaciones y a la Junta de Calificaciones del Personal Subalterno, a los fines de cumplimentar lo establecido en el artículo 101, inciso a) de la Ley Nº 20.416, en concordancia con el artículo 76, incisos a) y c) del mismo texto legal, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 2245 del 20 de diciembre de 1994, a solicitud de dicha Institución, dispuso que la convocatoria de tales Juntas debía realizarse, por única vez, durante el mes de enero de 1995 a los efectos de resolver las eliminaciones anuales del personal correspondientes al año 1995, según lo prevé el artículo 101, inciso a) de la Ley Nº 20.416, en concordancia con el artículo 76, incisos a) y c) del mismo texto legal.

Que la ejecución de las prescripciones de los precitados artículos encuentra un impedimento cierto referido a la composición de la Junta Superior de Calificaciones, órgano de aplicación de la misma.

Que conforme lo prevé el artículo 25 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 54/76 y sus modificatorios, la mencionada Junta Superior debe ser presidida por el Subdirector Nacional, cargo que se encontraba vacante, y que fue cubierto mediante Resolución de la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Nº 233 de fecha 18 de mayo de 1995.

Que en las presentes actuaciones se ha dado intervención al servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase la fecha dispuesta por el Decreto Nº 2245/94 en relación a la oportunidad de actuación de la Junta Superior de Calificaciones y la Junta de Calificaciones del Personal Subalterno a que hace referencia el artículo 32 primer párrafo in fine del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 54/76 y sus modificatorios, las cuales serán convocadas por única vez, a los efectos de disponer las eliminaciones del personal de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA (artículo 101, inciso a) de la Ley Nº 20.416, en concordancia con el artículo 76, incisos a) y c) del mismo texto legal), dentro de los TREINTA (30) días de la fecha del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 751/95

Desígnase Subsecretario Técnico.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 7º del Decreto Nº 1973 de fecha 29 de octubre de 1986, reglamentario de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario Técnico, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "B" Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Carlos Alfredo CARRASCO (M.I. 4.153.575).

Art. 2º — Asígnase al nombrado funcionario, rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al sólo efecto protocolar, mientras desempeñe el cargo para el que es designado por el artículo precedente.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio del año 1995 y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 753/95

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el viaje a la ciudad de París - REPUBLICA FRANCESA, que realizará el Dr. Do-

mingo Felipe CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, entre los días 31 del corriente mes y 5 de junio próximo, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entre los días 31 del corriente mes y 5 de junio próximo, al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONTRATOS DE PRESTAMOS

Decreto 490/95

Apruébanse Contratos de Préstamo para el Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 4/4/95

VISTO, los Contratos de Préstamo 830/OC-AR y 932/SF-AR propuestos para ser suscriptos entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS DIEZ MILLONES (U$S 210.000.000), o su equivalente en otras monedas y

CONSIDERANDO:

Que mediante los referidos Contratos el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene por finalidad apoyar el proceso de descentralización de responsabilidades en la prestación de servicios públicos entre la Nación, las Provincias, y las Municipalidades, mejorando la calidad de vida de la población, en especial la de los estratos de más bajos ingresos.

Que a fin de lograr tales objetivos se propone la utilización de los recursos en la realización de obras, la adquisición de equipos y la contratación de consultores para ejecutar los componentes de inversiones, equipamiento y desarrollo institucional de las Municipalidades participantes y funcionamiento del Programa.

Que la realización de las actividades previstas en el Programa requiere la suscripción de convenios de Préstamo Subsidiarios con las Provincias que adhieran al mismo.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los Contratos propuestos para ser suscriptos, son los usuales que se pactan en este tipo de convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que están destinados estos préstamos.

Que la ejecución del Programa requiere la creación de una Unidad Ejecutora Nacional así como la contratación de expertos y la adquisición de bienes, circunstancia que está contenida en forma expresa en las cláusulas de los Contratos de Préstamo a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que la constitución de la mencionada Unidad es requisito para la iniciación de los desembolsos de los préstamos, según lo expresa la Cláusula 3.02 (d) de los Contratos propuestos.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscriba los Contratos de Préstamo para el PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES.

Que dichos Contratos están comprendidos en el artículo 60 in fine de la Ley Nº 24.156.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la "Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994)" y por el artículo 99, inciso 1º, 100 inciso 1º y Disposición Transitoria duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los Contratos de Préstamo 830/C-AR y 932/SF-AR para el PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS DIEZ MILLONES (U$S 210.000.000), o su equivalente en otras monedas. El texto de los Contratos, con sus correspondientes Anexos; A (El Programa), B (Procedimiento de Licitaciones) y C (Procedimiento para la Selección y Contratación de Firmas Consultoras o Expertos Individuales), forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I y las Normas Generales aplicables a los Contratos de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, como ANEXO II. Toda la documentación se acompaña debidamente autenticada.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, los Contratos de Préstamo y toda la documentación referente a los mismos, conforme a los modelos aprobados por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a convenir y suscribir modificaciones a los Contratos que se aprueban por el artículo 1º de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los Contratos, ni resulten en un incremento del monto de los préstamos o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Facúltase al señor Secretario de Desarrollo Social de la PRESIDENCIA DE LA NACION, o al funcionario o funcionarios que él mismo designe, a suscribir Convenios de Préstamos Subsidiarios con cada una de las Provincias que adhieran al Programa.

Art. 5º — Se designa a la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES, asignándole al Titular de dicha Subsecretaría las funciones de Director Nacional del Programa.

Art. 6º — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, la UNIDAD EJECUTORA NACIONAL del PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES, la que será responsable de su ejecución así como de la administración de los fondos asignados al mismo. Esta Unidad estará integrada por personal contratado según las normas convenidas con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, haciendo uso de los recursos previstos en el PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES. A tales efectos, otórgase a la UNIDAD EJECUTORA NACIONAL suficiente capacidad legal para contratar.

Art. 7º — Facúltase al señor Subsecretario de Vivienda de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a celebrar por sí o a delegar su realización en la UNIDAD EJECUTORA NACIONAL del PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES a que se refiere el artículo 6º del presente Decreto, contratos de locación de obra y de servicios con terceros, sin relación de dependencia, como así también a adquirir los bienes muebles y equipos que fueren menester para la ejecución del Programa, quedando sujetos los contratos respectivos exclusivamente a las normas y procedimientos contenidos en los Contratos que se aprueban por el Artículo 1º de este Decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 747/95

Instruméntase la disminución de gastos dispuesta por el artículo 15 del Decreto Nº 290/95 en distintas jurisdicciones que conforman el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar la propuesta de disminución de gastos dispuesta por el artículo 15 del referido decreto en las distintas jurisdicciones que conforman el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995.

Que a los efectos de instrumentar las disposiciones del mencionado artículo es menester hacer uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 44 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T. O. 1994) afectando con destino a RENTAS GENERALES los excedentes equivalentes a los gastos que se reducen, correspondientes a las Fuentes de Financiamiento 12 - RECURSOS PROPIOS y 13 - RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA.

Que el presente decreto se fundamenta en lo establecido por el artículo 15 del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995, dictado en acuerdo general de ministros siguiendo el procedimiento dispuesto en el inciso 3º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que asimismo, la medida propiciada está amparada en las disposiciones del artículo 44 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T. O. 1994) y de los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 24.447.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Aféctase en favor del TESORO NACIONAL el excedente de los fondos recaudados y a recaudar por los importes equivalentes a las reducciones de gastos correspondientes a las Fuentes de Financiamiento 12 - RECURSOS PROPIOS Y 13 - RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA que se aprueban en las planillas anexas al artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL deberán depositar en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los montos afectados por el artículo 2º precedente, en siete cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento el último día hábil de cada mes.

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a modificar, dentro del ejercicio y sin disminuir el monto total de cada afectación, el cronograma y la distribución de los importes de los pagos derivados de la aplicación del presente artículo, cuando razones de estacionalidad en la percepción de los recursos así lo indiquen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

IMPUESTOS

Decreto 779/95

Reglaméntase la Ley Nº 24.402, que establece un régimen de financiamiento y devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.402, que establece un régimen de financiamiento y devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a reglamentar dicha norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete en virtud del Artículo 7º, Inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, Inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 24.402 que consta de DOCE (12) FOJAS y que como Anexo forma parte del presente, el que tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO DECRETO Nº 779

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 24.402.

ARTICULO 1º — Los bienes de capital a que se refiere el Inciso a) de Artículo 1º de la Ley son los que se hallarán afectados, directa o indirectamente, a los procesos productivos y se encuentren comprendidos en los listados que, de acuerdo al Artículo 7º de la Ley, confeccionarán las Autoridades de Aplicación.

A los fines de los Artículos 1º, Inciso b) y 2º de la Ley, entiéndese exclusivamente por obras de infraestructura física para la actividad minera aquellas que se mencionan a continuación:

a) Accesos.

b) Obras viales.

c) Captación y transporte de agua.

d) Desagües.

e) Generación y transporte de energía.

f) Campamentos y viviendas para el personal.

g) Sistemas de comunicaciones.

h) Sistemas de transporte de mineral o materiales.

i) Sanidad.

ARTICULO 2º — Los interesados en hacer uso del presente régimen de financiación del Impuesto al Valor Agregado deberán acreditar, bajo declaración jurada, ante la pertinente Autoridad de Aplicación la existencia de un plan de producción, de ampliación de la misma o de un proyecto de inversión, destinado a la venta en el mercado externo de los bienes producidos. A tal fin, elevará un informe detallando el plan o proyecto de ejecución, adjuntando la documentación que se indica en las disposiciones de este Reglamento y en las resoluciones que dicte a tal efecto la Autoridad de Aplicación.

Los adquirentes de bienes de capital nuevos presentarán ante la Autoridad de Aplicación respectiva UNA (1) copia autenticada de las facturas de compra; en el caso de tratarse de bienes importados se adjuntará además copia autenticada de los certificados de despacho a plaza. Los inversores en obras de infraestructura para la actividad minera presentarán ante la Autoridad de Aplicación pertinente, en forma periódica, conforme lo determine dicha autoridad, un informe sobre el avance de obra y un resumen de gastos por rubros, adjuntando copia autenticada de los certificados de avance de obra y de las respectivas facturas y comprobantes de pagos, todo ello con carácter de declaración jurada.

La Autoridad de Aplicación evaluará los informes y la restante documentación y, en caso de conformarlos, autorizará la presentación ante las entidades financieras que adhieran al presente régimen.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, los tomadores de crédito deberán presentar los originales de la documentación referida para su intervención por la respectiva Autoridad de Aplicación, en la forma y condiciones que la misma establezca.

ARTICULO 3º — En relación a las previsiones del segundo párrafo del Artículo 3º de la Ley se establece lo siguiente:

a) Dichas previsiones podrán aplicarse en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y en las normas que dicten las Autoridades de Aplicación.

b) El reintegro al Fisco de los intereses debe ser garantizado por los usuarios de este régimen ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a satisfacción de ésta, en forma previa a la puesta a disposición de los importes de la financiación. La oportunidad de la constitución de la garantía, su forma y demás condiciones así como las de su liberación, serán establecidas por las Autoridades de Aplicación, en consulta con la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

c) El procedimiento para la aplicación de las medidas indicadas en el segundo párrafo del Artículo 3º de la ley se ajustará a las siguientes disposiciones:

I. — Verificada la existencia de un incumplimiento o de hechos que autoricen a presumirlo, la respectiva Autoridad de Aplicación notificará de ello al presunto infractor y le dará traslado de copia de la documentación que existiera y fuere pertinente, por el término de QUINCE (15) días hábiles administrativos, a fin que formule sus descargos, acompañe prueba documental y ofrezca la de otro tipo que estime necesario producir.

II. — Si se contestare el traslado y ofreciera prueba en descargo, se fijará un término no mayor de TREINTA (30) días hábiles administrativos para producirla. En el mismo plazo se cumplirán las diligencias que la Administración disponga de oficio.

III. — En cualquier momento la Autoridad de Aplicación, en caso de semiplena prueba de la existencia de una infracción y de la responsabilidad del particular, podrá disponer su suspensión en el goce de los beneficios de este régimen, comunicándolo a las entidades financieras adheridas al mismo y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Mientras dure, la suspensión inhabilitará para tomar nuevos créditos bajo este régimen o gozar del beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo al Artículo 10 de la Ley, pero no afectará el derecho de las entidades financieras de percibir la retribución prevista en el Artículo 5º de la Ley por los créditos otorgados en los cuales hubiera ya efectuado el desembolso.

IV. — Substanciadas las actuaciones, se otorgará la vista que prescribe el Artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) continuando los trámites con arreglo a sus disposiciones.

Si en el acto administrativo que resuelve la cuestión la Autoridad de Aplicación, a su exclusivo criterio, calificara al incumplimiento como grave, el afectado por la medida quedará inhabilitado para gozar en el futuro de los beneficios del presente régimen. Tal calificación será comunicada a las entidades financieras adheridas a este sistema y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Facúltase a las Autoridades de Aplicación a dictar normas de procedimiento complementarias de las precedentemente indicadas, de considerarlo necesario.

En todo aquello no previsto en este artículo o, eventualmente, en las normas complementarias que dicten las Autoridades de Aplicación, serán aplicables las respectivas disposiciones de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos y de su Reglamento, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

En caso de resolverse el reintegro al Fisco de los intereses, el infractor deberá ingresar los fondos respectivos a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con los intereses y en las condiciones que establezca la misma. El importe de las sanciones aplicables será recaudado también por la citada Dirección General.

Las sanciones previstas en el Artículo 3º de la Ley son sin defecto de otras que pudieren corresponder en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones, o en otras normas legales o reglamentarias de aplicación.

Art. 4º — Los créditos para el financiamiento del Impuesto al Valor Agregado deberán otorgarse respetando los plazos máximos fijados en el Artículo 8º de este Reglamento, en el caso de inversiones para infraestructura física, y en los listados a que se refiere el Artículo 7º de la Ley, en el caso de compras o importaciones de bienes de capital, como así las restantes condiciones establecidas en el presente régimen y en las normas que dicten las Autoridades de Aplicación; el apartamiento de ello significará la exclusión del presente régimen y en consecuencia, la inaplicabilidad de la retribución que prevé el Artículo 5º de la Ley. Podrán otorgarse créditos por plazos menores a los previstos.

Los créditos se concederán en moneda nacional o extranjera y lo serán por los montos efectivamente abonados en concepto de dicho impuesto, a los respectivos proveedores, o en oportunidad de la importación, según corresponda; debiendo el interesado presentar a la Autoridad de Aplicación competente los comprobantes respectivos, a fin de que ésta autorice la tramitación ante las entidades financieras.

Este régimen de financiamiento también alcanza al Impuesto al Valor Agregado por los conceptos comprendidos exclusivamente en el Artículo 9º, quinto párrafo, Inciso 1) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

En el supuesto de compras a plazo, el financiamiento del Impuesto al Valor Agregado resultará de aplicación en el momento de producirse la cancelación de la totalidad de las cuotas de pago convenidas. Lo dispuesto precedentemente no resultará de aplicación cuando el adquirente pruebe haber cancelado la totalidad de dicho gravamen.

Las entidades financieras que operen bajo el presente régimen deberán informar mensualmente a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la Autoridad de Aplicación competente, en las condiciones que la citada Dirección General determine, el monto de los créditos otorgados, la nómina de beneficiarios, el interés de aplicación, el detalle de intereses computados como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, y todo otro dato que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS requiera. Asimismo, los tomadores de créditos deberán informar mensualmente a la Dirección General mencionada y a la respectiva Autoridad de Aplicación, los montos de los créditos y/o de sus intereses aplicados, según corresponda.

Art. 5º — La retribución por parte del Estado Nacional no podrá exceder al monto resultante de la aplicación de la tasa de interés que, para sus operatorias de acuerdo con este régimen, determine el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, pero con la limitación porcentual establecida en la Ley. No obstante, si la entidad financiera aplicara un interés inferior al que determine el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y/o al límite porcentual antes mencionado, la retribución a cargo del Estado Nacional se restringirá al interés aplicado.

Quedarán excluidos del presente régimen aquellos créditos en los que la tasa de interés sea superior a lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 6º — Las entidades financieras que operen bajo el presente régimen computarán como pago a cuenta en sus liquidaciones del impuesto al Valor Agregado el importe que mensualmente resulte del cálculo de los intereses vencidos retribuibles por el Estado Nacional. Dichos intereses serán calculados por el sistema de amortización que las Autoridades de Aplicación establezcan.

En el caso de existir saldos a favor de la entidad financiera, tendrán el tratamiento que les otorgue la Ley de Impuesto al Valor Agregado artículo 20, 2º párrafo y las disposiciones de la Ley Nº 11.683 de procedimientos tributarios, de corresponder.

Art. 7º — Sin reglamentación.

Art. 8º — Fíjanse los siguientes plazos máximos para la cancelación de los créditos acordados bajo el presente régimen:

a) Para compras o importaciones de bienes de capital destinados a la actividad minera, comprendidos en los listados respectivos:

I. — cuando el destino sea un nuevo proyecto minero: CUATRO (4) años;

II. — cuando el destino sea un emprendimiento minero que ya se halle en marcha: DOS (2) años.

b) Para compras o importaciones de bienes de capital destinados a actividades distintas de la minera, comprendidos en los listados respectivos: DOS (2) años.

c) Para inversiones en obras de infraestructura física para la actividad minera, de acuerdo a lo definido en el presente Reglamento: SEIS (6) años.

Estos plazos se computarán a partir de la fecha de la efectiva puesta a disposición de los fondos correspondientes al crédito.

Art. 9º — Sin reglamentación.

Art. 10. — Toda devolución del Impuesto al Valor Agregado que, conforme las disposiciones del Artículo 41 de la Ley que regula dicho impuesto, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, corresponda por exportaciones de cualquier producto, sea o no elaborado con los bienes de capital o de infraestructura a que se refiere el presente régimen, a favor de los tomadores de créditos bajo este sistema deberá ser imputada a la cancelación de tales créditos, la que directamente será realizada, ante la entidad financiera otorgante, por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. A tales efectos, todo aquel que solicite una devolución deberá presentar a la citada Dirección General, en la forma y condiciones que ésta determina, UNA (1) declaración jurada en la que exprese si tiene o no créditos otorgados bajo este régimen.

Para el caso de solicitar la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley, para nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la Ley Nº 24.196, los interesados presentarán a la pertinente Autoridad de Aplicación, para su verificación, la documentación que corresponda conforme a las previsiones de este Reglamento y de las resoluciones complementarias que se dicten. Dicha autoridad procederá posteriormente con sujeción a las disposiciones del presente cuerpo y según lo reglamente la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Será aplicable para estos casos lo previsto en el último párrafo del Artículo 2º de este Reglamento.

En ningún caso corresponderá la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, prevista en el Artículo 10 de la Ley, por las inversiones, compras o importaciones de bienes por los que se hubiera computado el respectivo crédito fiscal conforme con las disposiciones de la Ley del gravamen. Ante cualquier solicitud en tal sentido resultarán de aplicación todas las sanciones y exclusiones previstas en el presente régimen, sin defecto de las restantes que pudieren corresponder en virtud de normas legales o reglamentarias aplicables al caso.

En el supuesto de compras a plazo, será de aplicación lo previsto al respecto en el Artículo 4º del presente Reglamento.

La devolución anticipada también será de aplicación respecto a las inversiones en obras de infraestructura física, de acuerdo a lo definido en el Artículo 1º del presente Reglamento.

Los inversores en obras de infraestructura física y los adquirentes o importadores de bienes de capital para nuevos proyectos mineros incluidos en el sistema de la Ley Nº 24.196 deberán optar en forma excluyente por el beneficio del financiamiento o el de devolución anticipada *del Impuesto al Valor Agregado*.

Esta devolución anticipada de dicho impuesto no requiere que las obras de infraestructura física o los bienes de capital comprados o importados sean destinados al proceso productivo orientado hacia la venta en el mercado externo, de modo que el beneficio será aplicable aunque la comercialización se realice en el mercado interno.

La devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado se efectuará por períodos mensuales.

El plazo de SESENTA (60) días estipulado en el Artículo 10 de la Ley debe considerarse en días corridos computados desde la realización de la inversión, compra o importación. Dentro de los QUINCE (15) días corridos del inicio de dicho plazo el inversor, comprador o importador deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la solicitud de devolución anticipada y cumplir con los requisitos que dicha Autoridad establezca y las emergentes de las normas que al respecto dictare la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. En caso de demora el plazo de SESENTA (60) días se prorrogará en su misma medida.

En ningún caso el plazo de devolución podrá ser inferior al que corresponda para el ingreso del impuesto al fisco por parte del vendedor, importador locador o prestador de servicios.

Art. 11. — Las Autoridades de Aplicación del presente régimen serán la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respecto a las compras, importaciones e inversiones destinadas al sector minero, y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respecto a las compras e importaciones destinadas al resto de los sectores de la economía. En los aspectos que sean comunes ambas Secretarías actuarán conjuntamente.

Las Autoridades de Aplicación estarán facultadas para dictar todas las normas complementarias o aclaratorias convenientes para la mejor instrumentación del presente régimen.

Dichas autoridades, así como la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SE-

CRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tendrán atribuciones para realizar todos los controles y verificaciones que estimen pertinentes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este sistema. Los beneficiarios del mismo estarán obligados a poner a disposición de los funcionarios actuantes todos sus registros contables y cualquier otra documentación o información que se les requiera. La negativa o reticencia podrá ser considerada incumplimiento grave con los alcances y efectos previstos en el Artículo 3º del presente Reglamento, sin defecto de otras consecuencias que pudieren corresponder en virtud de disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.

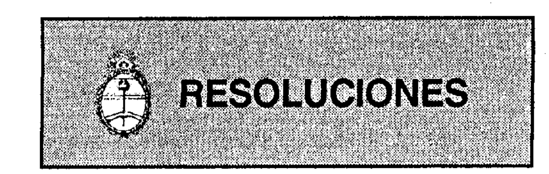
El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dispondrá la contabilización en cuentas separadas de los intereses de financiación correspondientes al presente régimen.

Sin defecto de los recursos que pudieren corresponder, la respectiva Autoridad de Aplicación será quien resuelva lo concerniente a las medidas indicadas en el Artículo 3º, segundo párrafo, de la Ley.

Art. 12. — Las modificaciones en menos que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haga del porcentaje establecido en el Artículo 5º de la Ley no tendrán efecto respecto a los créditos ya desembolsados, excepto que éstos lo sean a tasa de interés variable libremente por la entidad financiera. Tampoco, y con la misma excepción, tendrán efecto para estos casos las modificaciones en más, salvo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL determine lo contrario.

Art. 13. — Fíjase como fecha de finalización del presente régimen el 31 de diciembre de 1999. Dicha fecha podrá ser diferida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El presente régimen será de aplicación para todas las compras, importaciones e inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1999, aun cuando el Impuesto al Valor Agregado se abonare con posterioridad a esa fecha.



Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 81/95

Requisitos que deberán acreditar los ascendientes o descendientes de los beneficiarios titulares a cargo de los mismos, para ser admitidos en calidad de beneficiario familiar.

Bs. As., 29/5/95

VISTO, la Actuación Nº 33.489/95-ANSSAL y la Resolución Nº 083/92-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se enunciaron los requisitos que los ascendientes y descendientes de los beneficiarios titulares a cargo de los mismos, debían acreditar ante la Obra Social para ser admitidos en calidad de beneficiario familiar.

Que se hace necesario adecuar a las actuales circunstancias los beneficiarios que menciona el art. 9, inc. b) de la ley 23.660.

Que es facultad de la Dirección Nacional de Obras Sociales determinar los recaudos para posibilitar a las obras sociales la incorporación de tales beneficiarios.

Por ello, y en uso de las facultades y atribuciones que prescribe el art. 42 de la ley 23.660 y la Resolución Nº 48/93-MSAS,

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1º — Los ascendientes o descendientes de los beneficiarios titulares, a cargo de los mismos, para ser admitidos en calidad de beneficiario familiar, deberán acreditar ante la Obra Social respectiva, los siguientes recaudos:

a) El vínculo.

b) Que no resulte, a su vez, beneficiario titular o familiar de alguna de las Obras Sociales que integran el sistema regulado por las leyes 23.660 y 23.661;

c) Que, en el supuesto de menores, que no hubiesen cumplido la edad mínima legal para trabajar, o que se encuentren incapacitados para hacerlo. Cuando se trate de mayores deberán tener sesenta (60) o más años de edad o encontrarse incapacitados para trabajar;

d) No ser beneficiarios de servicios médicos o de Obras Sociales dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal o de organismos de ellos dependientes.

Art. 2º — Por cada beneficiario que se incorpore en las condiciones previstas por el art. 1º de la presente, el aporte a cargo del titular se incrementará en un UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %).

Art. 3º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 083/92-INOS.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — José L. Lingeri.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 314/95

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en Partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 29/5/95

VISTO el expediente Nº 3861/95 en el que las Comisiones Zonales de los Partidos de Gral. ALVEAR, GUAMINI, SAAVEDRA, SALADILLO, Cnel. SUAREZ, Gral. VILLEGAS e YRIGOYEN de la provincia de BUENOS AIRES solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de Noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir, sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Partidos de Gral. ALVEAR, GUAMINI, SAAVEDRA, SALADILLO, Cnel. SUAREZ, Gral. VILLEGAS e YRIGOYEN de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexos 1, 2, 3, 4, 5,

6 y 7 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 290/95

Presentación que deberán realizar los Establecimientos Rurales que se inscriban en el Registro previsto por la Resolución Nº 218/95, como proveedores de ganado para carnes a exportar con destino a la Unión Europea.

Bs. As., 23/5/95

VISTO la Resolución Nº 218 del 7 de abril de 1995, que establece las normas a que deben ajustarse los Establecimientos Rurales proveedores de ganados para carnes a exportar con destino a la UNION EUROPEA, y

CONSIDERANDO:

Que ante la posibilidad existente que un mismo Establecimiento rural posea animales cuyas carnes van a ser destinadas a la UNION EUROPEA, los cuales, tal como lo prevé en su artículo 2º la ya citada Resolución Nº 218/95, no han debido ser tratados nunca con productos que contengan sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan anabolizantes y animales cuyas carnes tienen otro destino que el citado precedentemente y que puedan ser tratados con sustancias permitidas para su uso como promotores de crecimiento, resulta imprescindible adoptar los medios necesarios a fin de garantizar la identificación fehaciente de estos últimos.

Que corresponde en consecuencia de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 11 inciso g) de la Ley Nº 23.899, dictar el presente acto.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Establecimientos Rurales que se inscriban en el Registro previsto por la Resolución Nº 218/95, como proveedores de ganado para carnes a exportar con destino a la UNION EUROPEA, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de inscripción o reinscripción, una declaración jurada cuyo modelo se adjunta como anexo I.

Art. 2º — En el registro creado por la ya citada Resolución, se dejará constancia de la opción elegida por el Establecimiento Rural, conforme se desprende del anexo I de la presente.

Art. 3º — Aquellos establecimientos que opten por la alternativa señalada como B en el anexo I, deberán identificar los animales tratados con sustancias promotoras de crecimiento autorizadas por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. Dicha identificación se efectuará colocando en la zona central de la oreja derecha y en el momento de aplicar el tratamiento, una caravana plástica de DOS (2) piezas, de color amarillo y de un tamaño mínimo de cinco (5) cm. por cuatro (4) cm.

Art. 4º — Los animales enviados a faena con destino a la UNION EUROPEA en los cuales se detecte, ya sea en el momento del embarque de animales para su despacho, así como también en el momento de ingreso a playa para faena animales sin oreja derecha o cuando la misma se encuentre hendida, o cuando tenga una caravana de cualquier tipo, color o tamaño en la mencionada oreja, los mismos serán descartados del destino citado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
SENASA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DECLARACION JURADA

USO DE SUSTANCIAS AUTORIZADAS PROMOTORAS DE CRECIMIENTO

En el establecimiento rural identificado con libreta sanitaria Nº ☐
cuyos datos completos figuran en la Solicitud de Inscripción adjunta a la presente.

☐ **A** — **No se utilizan** sustancias permitidas para su uso como promotores de crecimiento, en ningun animal.

☐ **B** — **Se utilizan** sustancias permitidas para su uso como promotores de crecimiento y por lo tanto se identificarán los animales tratados del modo que se indica en la Resolucion 290/95

*Marcar en el cuadro la alternativa correspondiente.

....
Firma.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 309/95

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en diversos Partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 29/5/95

VISTO el expediente Nº 5765/95 en el que las Comisiones Zonales de los Partidos de GRAL. DORREGO, C. CASARES, GRAL. PINTO, GRAL. VIAMONTE, RAUCH, RIVADAVIA, ROJAS y SALTO de la Provincia de BUENOS AIRES solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en la diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los

Partidos de GRAL. DORREGO, C. CASARES, GRAL. PINTO, GRAL. VIAMONTE, RAUCH, RIVADAVIA, ROJAS y SALTO de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexos 1, 2 y 3 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º - Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 310/95

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica obligatoria en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 29/5/95

VISTO el expediente Nº 4288/95 en el que las Comisiones Zonales de los Partidos de JUNIN, B. MITRE y 25 DE MAYO de la Provincia de BUENOS AIRES solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Partidos de JUNIN, B. MITRE y 25 DE MAYO de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexos 1, 2 y 3 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 311/95

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en zonas de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 29/5/95

VISTO el expediente Nº 4289/95 en el que las Comisiones Zonales de la Zona Este del Departamento de SAN CRISTOBAL y la Zona Sud - Este del Departamento de GRAL. LOPEZ de la Provincia de SANTA FE solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º - Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en la Zona Este del Departamento de SAN CRISTOBAL y la Zona Sud - Este del Departamento de GRAL. LOPEZ de la Provincia de SANTA FE que como Anexo 1 y 2 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estas Zonas Departamentales, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 313/95

Presentación que deberán efectuar los Acopiadores Porcinos cuyo destino sea la faena.

Bs. As., 29/5/95

VISTO la Resolución 807 del 12 de agosto de 1993, que crea el Registro de Acopiadores Porcinos e implementa el documento Declaración Jurada de Acopio de Porcinos; y

CONSIDERANDO:

Que siendo forma común en la comercialización de porcinos la modalidad de Acopiadores, la cual provoca una pérdida del origen o procedencia real de los animales acopiados.

Que el Programa Enfermedades de los Porcinos manifiesta que la puesta en vigencia efectiva de la mencionada Res lución Nº 807/93 permitirá mantener un mayor control sobre los movimientos y tránsito entre las diferentes zonas de los animales en cuestión.

Que ello permitirá concretar un mejor estudio epidemiológico en caso de producirse focos de enfermedades infecciosas como la Peste Porcina Clásica y la Fiebre Aftosa o parasitarias tal como la Triquinelosis, peligrosísima zoonosis.

Que el instrumento legal mencionado, la Resolución 807/93, hace más transparente la comercialización y permite agilizar y optimizar el desarrollo de la actuación sanitaria.

Que el Consejo de Administración del SE.NA.SA. estima que los cerdos comercializados a través de acopiadores, con exclusivo destino a faena, están exentos del pago de la Declaración Jurada de Acopio, siempre y cuando la faena se realice dentro del plazo de validez de la Constancia expedida al productor.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se halla facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley 23.899, aprobado por Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Los Acopiadores que comercialicen porcinos con exclusivo destino a faena, deberán presentar los originales de la Constancia de Vacunación y del arancel, que oportunamente fuera obtenido por el productor. Dichas Constancia quedarán adjuntas en el triplicado de la Declaración Jurada de Acopio, quedando eximido del pago siempre y cuando la faena se produzca dentro del plazo de validez de la Constancia expedida al productor.

Art. 2º — El Acopiador concurrirá a la Delegación correpondiente de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, con los originales de la/s Constancia/s de Vacunación y el Arancel de cada uno de ellas, donde se le confeccionará la planilla de Declaración Jurada de Acopio, en la que se consignarán todos los datos correspondientes a los propietarios de los porcinos comercializados con exclusivo destino a faena.

Art. 3º — La Declaración Jurada de Acopio carecerá de validez si no va acompañada por la Guía de Campaña o Permiso de Tránsito respectivo.

Art. 4º — La falta de uno solo de los requisitos expresados en los Artículos 1º y 2º de esta Resolución, sin excepción, dejará sin efecto lo resuelto en la presente, debiendo el Acopiador cumplir con los pagos correspondientes de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 312/95

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica *Obligatoria* en un Departamento de la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 29/5/95

VISTO el Expediente Nº 4589/95 en el que la Comisión Zonal del Departamento de RIVADAVIA de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el numero de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos

del correcto control de la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de RIVADAVIA de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 315/95

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en un Partido de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 29/5/95

VISTO el expediente Nº 3322/95 en el que la Comisión Zonal del Partido de MAR CHIQUITA de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de Octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas, creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de MAR CHIQUITA de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 316/95

Declárase a la Provincia de Tierra del Fuego, Zona Libre de Sarna Bovina.

Bs. As., 29/5/95

VISTO el Expediente Nº 17.159/94 , y atento a lo solicitado por la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS a efectos de que se declare "ZONA LIBRE DE SARNA BOVINA" a la provincia de TIERRA DEL FUEGO, y

CONSIDERANDO:

Que en esa provincia la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS ha logrado en campaña de "Lucha activa", erradicar en forma total la sarna bovina.

Que en los últimos DIEZ (10) años, no se han registrado brotes de la ectoparasitosis, efectuándose además un estricto control sanitario de toda la hacienda que ingresa del norte, el que incluye tratamiento antisárnico previo al despacho bajo supervisión oficial.

Que por razones de orden técnico y para asegurar esa favorable situación epidemiológica, es menester la adopción de medidas para evitar la reinfestación de los establecimientos, así como reglamentar los movimientos de ganado bovino hacia dicha provincia.

Que el Art. 1º del Decreto Ley Nº 10.834 del 11 de setiembre de 1957 y el artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentación de la Ley Nº 23.899, faculta al suscripto para adoptar la medida que se propicia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase "ZONA LIBRE DE SARNA BOVINA", a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Art. 2º — La introducción en "zona libre de sarna", de todo bovino procedente de zona infestada, sólo podrá realizarse mediante el certificado sanitario correspondiente, el que deberá obtenerse en el punto de procedencia y que será otorgado cuando conste la inexistencia de sarna bovina en el establecimiento de origen y de que los animales extraídos han sido sometidos a tratamiento antisárnico bajo supervisión oficial. Quedan exceptuados de estas disposiciones la Provincia de TIERRA DEL FUEGO y la zona sur del Río Santa Cruz, en la Provincia homónima.

Art. 3º — Entrados en "zona libre" y cumplidos los requisitos citados en el artículo segundo, los animales serán sometidos a una cuarentena, durante la cual se observarán todas las indicaciones y medidas que dispongan los Veterinarios del Servicio Oficial. Queda exceptuada de estas medidas la hacienda destinada a consumo inmediato.

Art. 4º — En la frontera Argentino-Chilena, de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO los Veterinarios Locales de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, exigirán la entrega de la documentación sanitaria correspondiente y en el caso de comprobar omisiones y/o alteraciones en dicha documentación se deberán comunicar en forma inmediata al superior jerárquico; adaptándose asimismo las medidas que el caso requiera.

Art. 5º — Los pedidos de certificación sanitaria de tránsito, deberán formularse ante los Veterinarios Locales con una antelación de CINCO (5) días.

Art. 6º — Los animales destinados a exposiciones que lleguen de zonas endémicas, además de venir acompañados del certificado sanitario, deberán cumplir las medidas dispuestas en el artículo 3º de la presente Resolución.

Art. 7º — Las situaciones no contempladas en la presente reglamentación, serán resueltas sobre el terreno por los Veterinarios Locales, los que posteriormente solicitarán a la Superioridad la aprobación del temperamento adoptado.

Art. 8º — La inobservancia de las medidas dispuestas en la presente reglamentación o aquellas excepcionales a que se refiere el apartado anterior, hará pasible a los responsables de las penalidades señaladas en las reglamentaciones vigentes.

Art. 9º — La presente reglamentación no exime del cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos para exportación de animales en pie.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1320/95

Autorízase a Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S. A. a prestar a los licenciatarios del servicio de transporte de programas de radiodifusión de carácter internacional, determinados servicios, con carácter excepcional.

Bs. As., 30/5/95

VISTO la Resolución Nº 540 CNT/95, dictada en el Expediente Nº 3919 CNT/91, y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3º del acto administrativo citado en el Visto, los interesados pueden solicitar a esta Comisión Nacional, con carácter excepcional, la continuación, por un plazo determinado, de la prestación por parte de TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S. A. (TELINTAR) del servicio de transporte de programas de radiodifusión, previa acreditación de las razones que lo justifiquen.

Que fs. 338 luce copia de la notificación enviada por TELINTAR a la firma KEYTECH S. A. con el objeto de notificarle el cese en el servicio que le estaba prestando y la posibilidad de que esta última solicitara a esta COMISION autorización para su prórroga.

Que KEYTECH y TIBA han solicitado a esta COMISION se las autorice excepcionalmente por el plazo de noventa (90) días a continuar la contratación de servicios a TELINTAR para evitar la interrupción del servicio de transporte de señales de radiodifusión de tipo ocasional y de carácter internacional.

Que el servicio de transporte de señales de radiodifusión de carácter internacional reviste hoy una singular situación de hecho, provocada por la cesación en el servicio de TELINTAR y la aparición de prestadores en régimen de competencia con licencias ya otorgadas o en trámite de otorgamiento; habiéndose contemplado tal situación en el artículo 3º de la Resolución Nº 540 CNT/95 y en sus similares Nros. 842 y 1078 CNT/95.

Que bajo estas últimas circunstancias resulta conveniente acceder con carácter excepcional a la solicitud de los peticionantes.

Que en el mismo sentido, y a efectos de facilitar la existencia de nuevos prestadores del servicio en el mercado, es pertinente instruir a las Gerencias de Ingeniería y de Asuntos Jurídicos —en su caso— para que otorguen a los pedidos de autorizaciones o licencias para brindar tales servicios, trámite de preferente despacho.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Nacional.

Que el presente acto se dicta en uso de la competencia otorgada por el artículo 6º incisos a) y u) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y por el Decreto Nº 702/95.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar, con carácter excepcional y por el término de noventa (90) días corridos, a TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S. A. a prestar a los licenciatarios del servicio de transporte de programas de radiodifusión de carácter internacional los servicios necesarios, de tal manera de asegurar la continuidad del servicio de transporte de señales de radiodifusión de carácter internacional.

Art. 2º — Instruir a las Gerencias de Ingeniería y de Asuntos Jurídicos —en su caso— a dar preferente despacho a las solicitudes de autorizaciones o licencias para el servicio de transporte de señales de radiodifusión.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 9/95

Fíjanse límites mínimos de tenor alcohólico real para vinos de mesa, Cosecha 1995, de las Provincias de Mendoza y San Juan.

Mendoza, 24/5/95

VISTO la Ley Nro. 14.878, la Resolución Nro. C-071/92 y los datos estadísticos obtenidos durante el Control Cosecha y Elaboración 1995, referidos a tenor azucarino de las uvas elaboradas en las provincias de Mendoza y San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 1º inciso 1), Apartado "A" de la Resolución Nro. C-071/92, establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura

fijará el grado alcohólico mínimo para el expendio de los productos allí definidos, en cumplimiento de la obligación impuesta por la Ley Nro. 14.878.

Que en el marco de la legislación vigente, compete a este Instituto, el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola, por lo cual se encuentra facultado para establecer los límites normales de la composición de los vinos.

Que lejos de constituir una medida de carácter regulatorio, la fijación del grado alcohólico real de las cosechas anuales para los vinos que se han de comercializar en el mercado interno, es una norma técnica que se utiliza como parámetro para ordenar y coadyuvar a las tareas de fiscalización.

Que resulta insoslayable para esta Autoridad de Aplicación, analizar todas y cada una de las variables y antecedentes de carácter técnico sobre el desarrollo de la vendimia, su influencia en la unificación con los remanentes provenientes de cosechas anteriores y todo otro elemento de valoración que enriquezca la información, para el dictado de un acto administrativo que se ajuste a la realidad.

Que fueron sometidos todos los factores concurrentes a la consideración de los Gobiernos de Mendoza y San Juan y todos los dirigentes del Sector Privado.

Que la metodología de la fiscalización para el Control Cosecha y Elaboración, fue oportunamente presentada a la Comisión Técnica Asesora del Sector Privado creada por Resolución Nro. C-132/93 de este Organismo y aprobada por esa Comisión.

Que esta metodología fue perfectamente cumplida, para ello se contó con el apoyo de los Gobiernos Provinciales (de acuerdo con los Convenios oportunamente suscriptos) en cuanto al aporte de infraestructura, estructuras administrativas de gobierno y de contratación de personal, lo que fue ampliamente reconocido por el Sector Privado.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y los Decretos Nros. 2284 y 2267/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para los vinos de mesa Cosecha 1995, unificados con remanentes de elaboraciones anteriores que se liberen al consumo, en las provincias de Mendoza y San Juan los siguientes límites mínimos de tenor alcohólico real:

PROVINCIA DE MENDOZA

—Vino de Mesa Blanco	12,50° G.L.
—Vino de Mesa Color:	12,40° G.L.

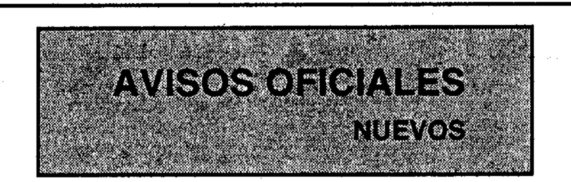
PROVINCIA DE SAN JUAN

—Vino de Mesa Blanco:	13,10° G.L.
—Vino de Mesa Color:	12,90° G.L.

Art. 2º — Los grados alcohólicos establecidos, corresponden al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores, remanentes de su fermentación.

Art. 3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir del 1º de junio de 1995 deberán reunir los requisitos establecidos en el punto 1º de la misma. Los análisis otorgados con anterioridad, mantendrán su vigencia hasta su agotamiento.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores HECTOR CARLOS SALGADO y RAFAEL SERRA para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2625, Expte. 7912/92 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/6 Nº 1661 v. 9/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor HECTOR CARLOS SALGADO para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2626, Expte. 10.333/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/6 Nº 1662 v. 9/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica en Sumario Nº 2266, Expediente Nº 101.650/86 al señor Luis Francisco MACCIARDI, la renuncia de los doctores Eduardo R. Carreras y Giberto F. Fernández como sus defensores. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/6 Nº 1663 v. 9/6/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.885/95

Bs. As., 19/5/95

VISTO el expediente Nº 33.141 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor Alberto Omar CAMPILONGO, matrícula Nº 4163 y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros no entregó en tiempo y forma los importes percibidos en concepto de primas correspondientes a pólizas emitidas por SAN CRISTOBAL Sociedad Mutual de Seguros Generales y cuyos recibos obran a fs. 3/13.

Que asimismo, no proporcionó la información requerida por este Organismo de control a través del inspector actuante.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 6º de la Resolución General Nº 21.201, el art. 10, inc. 1, apartado i) y 1), y art. 12 de la ley 22.400, y el art. 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, y del art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a fin de garantizar el derecho de defensa se corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, y se confirió vista de las actuaciones.

Que el Productor-Asesor de Seguros no ha presentado descargo, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen obrante a fs. 31 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor-Asesor de Seguros Señor CAMPILONGO, Alberto Omar, matrícula 4163, en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 5/6 Nº 1664 v. 5/6/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.886/95

Bs. As., 19/5/95

VISTO el expediente Nº 33.139 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor JULIO, Gustavo, matrícula Nº 13.903 y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros no entregó en tiempo y forma los importes percibidos en concepto de primas correspondientes a las pólizas mencionadas en las cartas de intimación obrantes a fs. 5/43, emitidas por LA PATAGONIA Compañía Argentina de Seguros S. A.

Que asimismo, no proporcionó la información requerida por este Organismo de control a través del inspector actuante.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 6º de la Resolución General Nº 21.201, el art. 10, inc. 1, apartado i) y 1), y art. 12 de la ley 22.400, y el art. 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, y del art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a fin de garantizar el derecho de defensa se corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, y se confirió vista de las actuaciones.

Que el Productor-Asesor de Seguros no ha presentado descargo, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen obrante a fs. 58 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor-Asesor de Seguros Señor JULIO, Gustavo, matrícula 13.903, en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 5/6 Nº 1665 v. 5/6/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.895/95

Expte. Nº 33.228

Bs. As., 26/5/95

VISTO la presentación efectuada por la entidad INCA VIDA SEGUROS DE PERSONAS S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S. S. N y S. A. F. J. P. Nros. 23.167/73;

Que a fs. 70 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad Inca Vida Seguros de Personas Sociedad Anónima en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S. S. N. y S. A. F. J. P. Nros. 23.167/73 con la redacción de los artículos 5º obrante a fs. 72, 7º obrante a fs. 50 y Opcional obrante a fs. 50 y 73; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 3/47; todas ellas del presente actuado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 5/6 Nº 1666 v. 5/6/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 29/5/95

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor Asesor de Seguros Sr. PAREDES, Adolfo Rogelio, matrícula Nº 32.781, y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación;

No haber entregado a Aseguradores Industriales S. A. Compañía Argentina de Seguros en tiempo y forma los importes cobrados mediante los recibos Nros. 186, 60, 59, 456, 457, 295, 294, pertenecientes a las pólizas Nros. 176.693 y 176.698 y mediante los recibos Nros. 163, 346, 431, pertenecientes a la póliza Nº 175.368. Lo que configuraría —prima facie— un incumplimiento a lo dispuesto por los arts. 10, inc. 1, apartado i), y 12 de la ley 22.400, el art. 6 de la Resolución

General Nº 21.201, y el art. 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091 y del art. 13 de la ley 22.400.

2. — Por idéntico término se le confiere vista de las actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 5/6 Nº 1667 v. 7/6/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 11/5/95

Se informa al Sr. JORGE MASALSKY que en el sumario contencioso Nº 600.622/90, ha recaído la RESOLUCION ANCO Nº 100/95, que en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 20 de febrero de 1995 ... ARTICULO 1º: DISPONER LA VENTA de la mercadería ingresada a Depósito de Secuestros mediante Acta de Recepción Nº 183/89 (motocicleta Yamaha XT 600 Año 1985 motor 43 F -012426- chasis 43F-012426, en los términos del art. 439 del Código Aduanero, quedando el producido de la misma a las resultas del presente sumario. — Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI Jefe Dpto. Contencioso." ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, DEPARTAMENTO CONTENCIOSO SECRETARIA Nº 5 — Paseo Colón 635, 2º piso, Capital Federal.

e. 5/6 Nº 1668 v. 5/6/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 12/5/95

Se informa al Sr. HECTOR CANO MENDEZ, PEDRO AMATTE y CELIA LANDA MALUMBRES que en el sumario contencioso Nº 600.630/82, ha recaído el FALLO ANCO Nº 2/95, que en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 1 de febrero de 1995. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO FALLA: ART. 1º: SOBRESEYENDO DEFINITIVAMENTE a los Sres. HECTOR CANO MENDEZ, PEDRO AMATTE y CELIA LANDA MALUMBRES en orden a la comisión del ilícito tipificado en el art. 863 del Código Aduanero, en los términos del art. 1098 del citado texto legal. ART. 2º: ... NOTIFIQUESE ... — Fdo. Dr. JUAN I. SOLARI Jefe Dpto. Contencioso — Secretaría Nº 5 — Paseo Colón 635, 2º piso.

e. 5/6 Nº 1669 v. 5/6/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber a ALFREDO RUBEN MARTOREL, HECTOR ALCIDES GODOY, GREGORIO FRANCO, JUAN CARLOS BAROBAS y DANIEL VICENTE NAVARRO, que en el expte. Nº 601.041/90 en trámite por ante el Departamento Contencioso, a cargo del DR. JUAN IGNACIO SOLARI, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635 piso 2º CAP. FED., se ha dictado la RESOLUCION ANCO Nº 906/94 que dice -parte pertinente-: "BUENOS AIRES, 29 de agosto de 1994. VISTOS Y CONSIDERANDO ... RESUELVO: ARTICULO 1º: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a HECTOR ALCIDES GODOY de la infracción al art. 987 C. A. en orden a la mercadería que se le secuestrara según acta de fs. 3, cuya devolución se ordena ... ARTICULO 5º: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a GREGORIO FRANCO de la infracción al art. 987 C. A., en orden a la mercadería que se le secuestrara según acta de fs. 86, cuya devolución se ordena ... ARTICULO 6º: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a DANIEL VICENTE NAVARRO y JUAN CARLOS BAROBAS de la infracción al art. 987 C. A., en orden a la mercadería que se les secuestrara según acta de fs. 106 vta./108, cuya devolución se ordena ... ARTICULO 7º: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a ALFREDO RUBEN MARTOREL de la infracción al art. 987 C. A., en orden a la mercadería que se le secuestrara, según acta de fs. 117 vta./118 cuya devolución se ordena ... ARTICULO 8º: DISPONER el levantamiento de la interdicción decretada a fs. 106 vta./108 liberándose al depositario" (JUAN CARLOS BAROBAS) "de su carácter de tal, medida que se efectivizará con la notificación de la presente ... — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Depto. Contencioso".

e. 5/6 Nº 1670 v. 5/6/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 27/4/95

Se hace saber que en el Expediente Nº 602.686/94, se ha dictado providencia de fecha 8 de marzo de 1995, cuya parte pertinente dice: ... " ... publíquese edicto en el Boletín Oficial por el término de un (1) día a los fines de emplazar a presentarse ante esta Instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la mercadería que fuera secuestrada en fecha 1 de junio de 1994, en el Aeroparque Jorge Newbery, consistente: UN TOALLON SIN MARCA, UNA TOALLA SIN MARCA, DOS REPASADORES DE ALGODON ORIGEN BRASILERO, UN JOGGING DE ALGODON PARA NIÑOS MARCA LITTLE, UNA CALZA DE LANA SIN MARCA SIN ORIGEN Y DIECIOCHO PANTALONES DE JEAN MARCA UNIFORM ORIGEN EXTRANJERO, bajo apercibimiento de imprimir a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 417 y c. c. del Código Aduanero. — Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI. Jefe Depto. Contencioso".

e. 5/6 Nº 1671 v. 5/6/95

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 24/5/95

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
2772/92	SALDANI, Julio César	985-986	421,03
3330/93	BENETTI, Ursula Maria	986	255,72
3295/93	BELLOC, Gladys Beatriz	986-987	210,29
7818/93	CALAFATICH, José Antonio	986	33,66
5013/93	TOLEDO, Alberto	986-987	274,35
5172/93	SOSA, Gladys	986-987	89,41
5034/93	FERREIRA, Felicito	986	256,86
5010/93	GIMENEZ, Rogelio Ramón	986-987	566,41
5131/93	KAFARIAN, Jorge	985	179,63
5009/93	PONCE, Josefa	986-987	424,16
5087/93	GENARO OLIVEIRA, Hugo	985-986-987	186,18
6883/93	GOMEZ, Oscar	985-986-987	211,13
5484/93	MENDOZA, Eva F. de	985-986-987	234,77

e. 5/6 Nº 1672 v. 5/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 489/95

Designación de Agente Judicial Interino para actuar en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de la Agencia Nº 55.

Bs. As., 30/5/95

VISTO que por Resolución Nº 411/95 de fecha 3 de mayo de 1995, el Abogado Ramón Adolfo AGUIRRE fue designado Agente Judicial Interino para actuar en dependencias de Capital Federal y Gran Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso aludido se hace necesario otorgar poder para intervenir en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de la Agencia Nº 55.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modifcaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facúltase al Agente Judicial Interino Abogado Ramón Adolfo AGUIRRE (Legajo Nº 32.219/88) quien se desempeña en jurisdicción de la Agencia Nº 55, para que actúe en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en todos aquellos juicios que se le encomienden en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de recursos del régimen de seguridad social, como consecuencia de la asignación de competencias en dicha materia a este Organismo, dispuesta por Decreto Nº 509/93 de fecha 24 de marzo de 1993.

ARTICULO 2º — El Agente Judicial Interino indicado deberá ajustar su gestión a las normas procesales que regulen la ejecución de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

ARTICULO 3º — El Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de Zona V Metropolitana o el Jefe de la Agencia Nº 55.

ARTICULO 5º — La representación que se atribuye al Agente Judicial Interino designado mediante Resolución Nº 411/95 no modifica la personería otorgada, en materia de recursos de la seguridad social, a funcionarios cuya designación se encuentre vigente en las mencionadas jurisdicciones.

ARTICULO 6º— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 5/6 Nº 1673 v. 5/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 490/95

Déjanse sin efecto Poderes a Agentes Judiciales para actuar en juicios universales, en jurisdicción de las Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas.

Bs. As., 30/5/95

VISTO lo solicitado por las Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas y,

CONSIDERANDO:

Que el dictado de la Resolución Nº 136/95, por la cual se asignó a las Divisiones Jurídicas de las Regiones del área metropolitana la Representación y patrocinio letrado del FISCO NACIONAL en juicios universales, y la posterior implementación de la Instrucción General Nº 13/95, quita toda virtualidad y eficacia a los poderes otorgados a los Agentes Judiciales para tramitar juicios universales en las Direcciones mencionadas.

Que han formulado las propuestas correspondientes las Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

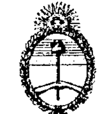
EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto los poderes otorgados a todos los Agentes Judiciales, que se desempeñan en jurisdicción de las Direcciones de Zona V y VI Metropolitanas, para tramitar juicios universales como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), que les fueran asignados por medio de las Resoluciones Nros. 1410 del 4 de octubre de 1993, 697 del 10 de mayo de 1994, 1190 del 17 de agosto de 1994, 1222 y 1226 del 24 de agosto de 1994 y 1232 del 25 de agosto de 1994.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo COSSIO, Director General.

e. 5/6 Nº 1674 v 5/6/95





DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 491/95

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D. G. I.) para actuar en juicios impositivos y previsionales, en jurisdicción de Región Rosario.

Bs. As., 30/5/95

VISTO las necesidades funcionales de la Región Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERALDE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados de la Región Rosario, Beatriz Lía LAPENTA (Legajo Nº 91.572/54), María Cecilia MANTEIGA (Legajo Nº 32.421/22), Mariela Sara MUSSI (Legajo Nº 32.965/71), Paula Beatriz RINALDI (Legajo Nº 55.616/42), Carlos Alberto SILIPO (Legajo Nº 57.762/99), Eduardo Domingo GIUNTA (Legajo Nº 57.198/24), Sandra Roxana PAREDES (Legajo Nº 55.058/40) y Silvia Viviana BARBERO (Legajo Nº 91.054/02), para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra EL FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona II - Rosario o el Jefe de la Región Rosario.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo COSSIO, Director General.

e. 5/6 Nº 1675 v. 5/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 493/95

S/Finalización funciones, traslado y designación de Jefaturas en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 31/5/95

VISTO la Resolución Nº 162 del 17 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto resolutivo se creó, en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia, una Unidad Orgánica con nivel de Distrito denominada "Puerto Madryn" y dos Unidades Orgánicas con nivel de Oficina denominadas "Recaudación y Sistemas" y "Fiscalización Interna".

Que como consecuencia de ello y a fin de poner en marcha a las referidas Unidades, la Dirección de Zona III - La Plata propone designar a los agentes que se desempeñarán al frente de las mencionadas dependencias.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 154 del 15 de febrero de 1995.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas a los agentes que más abajo se mencionan, las funciones asignadas oportunamente a los mismos, en las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, dependientes de la Región Comodoro Rivadavia.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Da. María Alejandra BRUZZONE de LARGHI (legajo Nº 29.482/77	Oficina Recaudación y Sistemas del Distrito Río Grande	primer Reemplazante de Jefatura
D. Hugo Héctor LARGHI (legajo Nº 26.080/74)	Oficina Fiscalización Interna del Distrito Río Grande	primer Reemplazante de Jefatura
Cont. Púb. D. Gabriel Alfredo BERDAZAIZ (legajo Nº 28.309/49)	Equipo de Fiscalización Externa 1 "C" de la Región Comodoro Rivadavia con asiento en el Distrito Trelew	Inspector a cargo

ARTICULO 2º — Trasladar, a su pedido, a la agente Da. María Rosa MARTINEZ de KELLER (legajo Nº 24.275/19), de la Oficina Recaudación y Sistemas del Distrito Trelew a la Oficina Recaudación y Sistemas del Distrito Puerto Madryn.

ARTICULO 3º — Trasladar a los agentes que más abajo se mencionan, a las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Da. María Alejandra BRUZZONE de LARGHI	Distrito Puerto Madryn
D. Hugo Héctor LARGHI	Oficina Fiscalización Interna del Distrito Puerto Madryn

ARTICULO 4º — El Jefe del Distrito Trelew, Contador Público D. Raúl Domingo ROJAS (legajo Nº 22.889/17), pasará a desempeñarse en idéntico carácter en el Distrito Puerto Madryn.

ARTICULO 5º — Designar a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter que en cada caso se indica:

REGION COMODORO RIVADAVIA

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER
D. Hugo Héctor LARGHI	Jefe Interino de la Oficina Fiscalización Interna del Distrito Puerto Madryn
Da. María Rosa MARTINEZ de KELLER	Jefa Interina de la Oficina Recaudación y Sistemas del Distrito Puerto Madryn
Cont. Púb. D. Gabriel Alfredo BERDAZAIZ	Jefe Interino del Distrito Trelew
D. José Gabriel CILLA (legajo Nº 27.027/97)	primer Reemplazante de la Jefatura de la Oficina Recaudación y Sistemas del Distrito Río Grande
Cont. Púb. Da. Norma Haydee OLIVI de GONZALEZ (legajo Nº 26.460/92)	Supervisora Interina del Equipo de Fiscalización Externa 1 "C" de la Región Comodoro Rivadavia (con asiento en Distrito Trelew)

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo COSSIO, Director General.

e. 5/6 Nº 1676 v. 5/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 30/5/95

D. G. I. COMUNICA:

Se detallan seguidamente los llamados a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscriptos por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
29/5/95	1565	Jefatura de la DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 16 dependiente de la Región Nº 6. G. 24 F. 01.	30/6/95

e. 5/6 Nº 1677 v. 7/6/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, hace saber que en el expediente Nº 5319/93 se ha dictado la Resolución S.T. Nº 396/94 que en su parte resolutiva en lo pertinente dice: "ARTICULO 1º. — Dispónese la rescisión del permiso del cual es titular la Empresa

"CORPORACION DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA" (C.O.T.I.L. S.A.) por el cual se encuentra autorizada a prestar el Servicio Público de Transporte por Automotor de Pasajeros entre CORDOBA-CIUDAD DE LA RIOJA y CORDOBA-CHILECITO (PROVINCIA DE LA RIOJA). —Fdo.: Lic. Edmundo DEL VALLE SORIA. Secretario de Transporte". Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Dr. JORGE PABLO BENDOMIR, Director Comisión Nacional de Transporte Automotor.

e. 5/6 Nº 1684 v. 7/6/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 227/95

Bs. As., 1/6/95

VISTO el Expediente Nº 8385/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. T. Nº 203 del 7 de mayo de 1993 se definió como nueva línea de servicio público en jurisdicción nacional —entre otras— la que vincula a SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (CATAMARCA) con FRIAS (SANTIAGO DEL ESTERO), utilizando las rutas nacionales Nros. 38 y 64, y provinciales Nros. 21, 204, 105 y 30, pasando por VALLE VIEJO, LA MERCED, SUMAMPA, MANANTIALES, LAS TUNAS y LAVALLE.

Que asimismo la referida Resolución dispuso efectuar una convocatoria pública para la presentación de interesados en realizar la prestación de servicio público de transporte por automotor de pasajeros en la línea referida, a la vez que determinó los requisitos de presentación.

Que la mencionada convocatoria fue oportunamente declarada desierta por la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que en consecuencia corresponde disponer el pertinente llamado a licitación pública, y asimismo aprobar el respectivo pliego de condiciones particulares, el que junto con el de Condiciones Generales que fuera aprobado por Resolución S. T. Nº 204 del 7 de junio de 1993 y las respectivas circulares aclaratorias, constituirán la base licitatoria a la cual deberán ajustarse las propuestas que se formulen en función de dicho llamado.

Que el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992 brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a Licitación Pública para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor interurbano de jurisdicción nacional, en el siguiente corredor de tráfico: SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (CATAMARCA) —FRIAS (SANTIAGO DEL ESTERO), utilizando las rutas nacionales Nros. 38 y 64, y provinciales Nros. 21, 204, 105 y 30, pasando por VALLE VIEJO, LA MERCED, SUMAMPA, MANANTIALES, LAS TUNAS y LAVALLE.

Art. 2º — Los oferentes deberán dar cumplimiento al pliego de condiciones generales para el llamado a licitación para la prestación de servicios públicos de transporte automotor por carretera de carácter interurbano aprobado por Resolución S. T. Nº 204/93 y sus circulares aclaratorias.

Art. 3º — Apruébase el pliego de condiciones particulares que incluye la memoria descriptiva del servicio que se licita y que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — La Comisión Técnica de Evaluación que prevé el Pliego de Condiciones Generales aprobado por Resolución S. T. Nº 204/93, será presidida por el Señor SUBSECRETARIO de TRANSPORTE AUTOMOTOR quien procederá a designar a sus integrantes y asimismo coordinará con la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a fin de que dicho ente tome participación a través de los representantes que al efecto indique.

Art. 5º — Publíquense los avisos del llamado a licitación pública de ofertas en el Boletín Oficial de la República Argentina y en aquellos medios de prensa que aseguren la adecuada difusión del servicio a licitar.

Art. 6º — Comuníquese a las DIRECCIONES DE TRANSPORTE DE LAS PROVINCIAS DE CATAMARCA y SANTIAGO DEL ESTERO y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros, y pase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a sus efectos. Cumplido, gírense las actuaciones a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, para la prosecución de su trámite.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE.

ANEXO

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES

LINEA: SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (CATAMARCA)

FRIAS (SANTIAGO DEL ESTERO)

1. Alcance del llamado:

Llamado a licitación pública de propuestas para el otorgamiento de permisos de explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros interurbanos por automotor de jurisdicción nacional.

Podrán participar en el carácter de oferentes aquéllos que se señalan en el "Pliego de Condiciones Generales para el llamado a Licitación para la prestación de Servicios Públicos de Transporte Automotor por Carretera de Carácter Interurbano" aprobado por Resolución S. T. Nº 204/93.

2. Servicios semanales a licitar:

SIETE (7) servicios de ida y vuelta.

3. Tipo de servicio a brindar:

Común

4. Itinerario:

Utilizando las rutas nacionales Nros. 38 y 64, y provinciales Nros. 21, 204, 105 y 30, pasando por VALLE VIEJO, LA MERCED, SUMAMPA, MANANTIALES, LAS TUNAS Y LAVALLE.

5. Modalidad de tráfico:

Interjurisdiccional

6. Vigencia del permiso:

La vigencia del permiso que se habrá de adjudicar será de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de la aceptación del mismo.

7. Impugnaciones:

Los oferentes podrán formular impugnación a la selección dentro de los CINCO (5) días de notificados. Para impugnar el recurrente deberá constituir una garantía de impugnación por valor de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-), la que se efectuará ante la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS, DEPARTAMENTO DE TESORERIA, Paraguay 1239, 1º piso, CAPITAL FEDERAL.

8. Aclaraciones:

Toda aclaración referente al presente llamado deberá solicitarse por escrito a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, GERENCIA DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS, Paraguay 1239, 4º piso, CAPITAL FEDERAL, los días hábiles en el horario de DIEZ (10.00) a DIECISEIS (16.00) horas, hasta DIEZ (10) días hábiles anteriores a la fecha del acto de apertura de ofertas. Deberán ser respondidas hasta CINCO (5) días hábiles anteriores a la fecha mencionada. Solamente podrán pedir aclaraciones los adquirentes de pliego. Las aclaraciones realizadas formarán parte del presente pliego y serán entregadas a todos los adquirentes del mismo.

9. Recepción y apertura de ofertas:

La recepción de ofertas se realizará hasta el momento del acto de apertura, que tendrá lugar en la Sede de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, Hipólito Yrigoyen 250, piso 12, CAPITAL FEDERAL, el día 3 de julio de 1995, a las DIECISIETE (17.00) horas.

10. Valor del Pliego:

El valor del presente se establece en PESOS DOS MIL ($ 2.000.-). Su adquisición se podrá realizar en la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS, DEPARTAMENTO DE TESORERIA, Paraguay 1239, 1º piso, de lunes a viernes en el horario de DIEZ (10.00) a DIECISEIS (16.00) horas.

11. Garantías

Se establecen en CINCO (5) y CIEN (100) veces el valor del presente pliego, respectivamente las garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento del permiso. Se deberán constituir en cualquiera de las formas previstas en el "Pliego de Condiciones Generales para el llamado a Licitación para la presentación de Servicios Públicos de Transporte Automotor por Carretera de Carácter Interurbano" aprobado por Resolución S. T. Nº 204/93.

e. 5/6 Nº 1685 v. 5/6/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 228/95

Bs. As., 1/6/95

VISTO el Expediente Nº 8251/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo acordado oportunamente en la XII Reunión Bilateral Chileno-Argentina de los Organismos Nacionales Competentes del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, celebrada en SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, entre los días 21 y 23 de octubre de 1992, se acordó incrementar en CUATRO (4) frecuencias la prestación del servicio público de transporte por automotor de pasajeros de carácter internacional en la línea MENDOZA (REPUBLICA ARGENTINA)-SANTIAGO-VALPARAISO-VIÑA DEL MAR (REPUBLICA DE CHILE), por TUNEL INTERNACIONAL CRISTO REDENTOR.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de las Normas Reglamentarias para la explotación del servicio de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional, aprobadas por Resolución S.T. Nº 202 del 6 de mayo de 1993, la cobertura de las frecuencias de participación nacional debe realizarse por licitación pública.

Que en consecuencia, en el caso procede realizar el pertinente llamado.

Que la Ley Nº 12.346 y el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.) que fuera puesto en vigencia por Resolución S.S.T. Nº 263 del 16 de noviembre de 1990, brindan atribuciones al suscripto para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a licitación pública de propuestas para el otorgamiento de permisos de explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros por carretera de carácter internacional, en la línea que vincula a MENDOZA (REPUBLICA ARGENTINA) con SANTIAGO-VALPARAISO-VIÑA DEL MAR (REPUBLICA DE CHILE), por TUNEL INTERNACIONAL CRISTO REDENTOR.

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Condiciones Particulares que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La Comisión Técnica de Evaluación que prevé el Pliego de Condiciones Generales aprobado por Resolución S.T. Nº 202/93, será presidida por el Señor SUBSECRETARIO DE

TRANSPORTE AUTOMOTOR y estará integrada por los funcionarios que el mismo designe y por quienes participen en representación de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 4º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, en orden a lo dispuesto en el artículo anterior, y a lo atinente a la publicación de los avisos del presente llamado a licitación pública en aquellos medios de prensa que aseguren la adecuada difusión de las frecuencias a licitar.

Art. 5º — Comuníquese a la DIRECCION DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros, y pase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a sus efectos. Cumplido, remítanse las presentes a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Secretario de Transporte.

ANEXO

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES

1. Alcance del llamado:

Llamado de licitación pública de propuestas para el otorgamiento de permisos de explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros por carretera de carácter internacional, en la línea MENDOZA (REPUBLICA ARGENTINA)SANTIAGO-VALPARAISO-VIÑA DEL MAR (REPUBLICA DE CHILE) por TUNEL INTERNACIONAL CRISTO REDENTOR, de conformidad a lo acordado en la XII Reunión Bilateral Chileno-Argentina de los Organismos Nacionales Competentes del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, celebrada en SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, entre los días 21 y 23 de octubre de 1992.

Podrán participar en el carácter de oferentes aquellos que se señalan en el punto 2 del "Pliego de Condiciones Generales para el llamado a Licitación para la prestación de Servicios Públicos de Transporte Automotor por Carretera de Carácter Internacional" aprobado por Resolución S.T. Nº 202/93.

2. Servicios diarios a licitar:

CUATRO (4) servicios de ida y vuelta.

3. Tipo de servicio de brindar:

Común.

4. Itinerario en territorio argentino:

MENDOZA (REPUBLICA ARGENTINA)-LIMITE INTERNACIONAL (TUNEL INTERNACIONAL CRISTO REDENTOR) con destino a SANTIAGO-VALPARAISO-VIÑA DEL MAR (REPUBLICA DE CHILE).

5. Modalidad de tráfico:

Internacional exclusivamente.

6. Vigencia del permiso:

La vigencia del permiso a adjudicar será de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de la aceptación del mismo.

7. Impugnaciones:

Las oferentes podrán formular impugnación a la selección dentro de los CINCO (5) días de notificados. Para impugnar el recurrente deberá constituir una garantía de impugnación por valor de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-), la que se efectuará ante la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS, DEPARTAMENTO DE TESORERIA, Paraguay 1239, 1º piso, CAPITAL FEDERAL.

8. Aclaraciones:

Toda aclaración referente al presente llamado deberá solicitarse por escrito a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, GERENCIA DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS, Paraguay 1239, 4º piso, CAPITAL FEDERAL, los días hábiles en el horario de DIEZ (10.00) a DIECISEIS (16.00) horas. Solamente podrán pedir aclaraciones los adquirentes del pliego. Dichas aclaraciones formarán parte del presente pliego y serán entregadas a todas las empresas postulantes. Las solicitudes de aclaraciones únicamente se recibirán hasta el día 16 de junio de 1995 y deberán ser respondidas hasta el día 26 de junio del mismo año.

9. Recepción y apertura de ofertas:

La recepción de ofertas se realizará hasta el momento del acto de Apertura, que tendrá lugar en la sede de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, Hipólito Yrigoyen 250, piso 12, CAPITAL FEDERAL, el día 3 de julio de 1995 a las DIECISEIS (16.00) horas.

10. Valor del Pliego:

El valor del presente se establece en PESOS DOS MIL ($ 2.000.-). Su adquisición se podrá realizar en la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS, DEPARTAMENTO DE TESORERIA, Paraguay 1239, 1º piso, de lunes a viernes en el horario de DIEZ (10.00) a DIECISEIS (16.00) horas.

11. Garantías:

Se establecen en PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) y PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000.-), respectivamente las garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento del permiso. Se deberán constituir en cualquiera de las formas previstas en el "Pliego de Condiciones Generales para el llamado a Licitación para la prestación de Servicios Públicos de Transporte Automotor por Carretera de Carácter Internacional" aprobado por Resolución S.T. Nº 202/93.

e. 5/6 Nº 1686 v. 5/6/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 229/95

Bs. As., 1/6/95

VISTO el Expediente Nº 9361/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución S.T. Nº 202 del 6 de mayo de 1993, se dispuso la aprobación del "Pliego de Condiciones Generales para el llamado a licitación para la prestación del servicio de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional" y por medio de la Resolución S.T. Nº 204 del 7 de mayo de 1993, se hizo lo propio respecto del "Pliego de Condiciones Generales para el llamado a Licitación para la prestación de servicios públicos de Transporte Automotor por carretera de carácter interurbano".

Que los aludidos cuerpos normativos, incluyen respectivamente en los artículos 38 y 37 de los mismos, la facultad de la Administración, según la cual "...en caso de igualdad de puntaje de las empresas que encabecen el orden de méritos, la Administración podrá hacer recaer la adjudicación en aquella empresa que mayor puntaje hubiera obtenido respecto del indicador correspondiente al material rodante ofrecido para los servicios o podrá decidir la coparticipación en la prestación de los servicios".

Que sin perjuicio del espíritu que informó a la disposición aludida, la experiencia recogida aconseja posibilitar a la Autoridad de Aplicación que decida la coparticipación en la prestación del servicio licitado, aun cuando no exista empate en el puntaje, siempre que, por supuesto, los postulantes involucrados reúnan el puntaje mínimo requerido que los aludidos pliegos expresamente determinan.

Que la adopción de tal criterio está en un todo de acuerdo con el programa de transformación encarado por el Gobierno Nacional, que descansa —entre otros aspectos— en el incremento de la competitividad de la economía, el mejoramiento de la calidad de los servicios, la expansión de las inversiones y la disminución de los costos.

Que la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ha producido su pertinente informe en orden a lo que se desprende de su propia esfera de atribuciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la Ley Nº 12.346, el Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992 (Artículo 44) y el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.) que fuera puesto en vigencia por Resolución S.T. Nº 263 del 16 de noviembre de 1990, brindan atribuciones al suscripto para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyanse los Artículos 37 del Anexo I a la Resolución S.T. Nº 204/93 y 38 del Anexo II a la Resolución S.T. Nº 202/93, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 37.- Facultad de la Administración.

La Autoridad Administrativa podrá hacer recaer la adjudicación en más de un postulante, cuando existan razones de oportunidad y mérito que aconsejen establecer a más de un operador en el servicio objeto de la licitación, a fin de promover la realización de servicios en un marco de adecuada competencia, siguiendo para ello la ubicación de dichos postulantes que se desprenda del orden de mérito final confeccionado por la Comisión Técnica de Evaluación, y, siempre y cuando, tales postulantes hubiesen alcanzado el puntaje mínimo requerido en el presente pliego".

"ARTICULO 38.- Facultad de la Administración.

La Autoridad Administrativa podrá hacer recaer la adjudicación en más de un postulante, cuando existan razones de oportunidad y mérito que aconsejen establecer a más de un operador en el servicio objeto de la licitación, a fin de promover la realización de servicios en un marco de adecuada competencia, siguiendo para ello la ubicación de dichos postulantes que se desprenda del orden de mérito final confeccionado por la Comisión Técnica de Evaluación, y, siempre y cuando, tales postulantes hubiesen alcanzado el puntaje mínimo requerido en el presente pliego".

Art. 2º — La modificación que se dispone por el Artículo anterior entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte por automotor de pasajeros, y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a sus efectos. Cumplido, gírense las actuaciones a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Secretario de Transporte.

e. 5/6 Nº 1687 v. 5/6/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición Nº 08/95

Bs. As., 3/2/95.

VISTO el Expediente Nº 559-000146/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO: Que se instruyó sumario a la empresa AEROPOSTA S.A. por hallarse en estado de caducidad la autorización para operar servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga otorgada mediante Disposición DNTA Nº 47 del 5 de octubre de 1990.

Que se imputó a la transportadora el hallarse sin la capacidad técnica exigida por el Artículo 105 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico).

Que el Artículo 135 inciso 8 del mismo cuerpo legal establece la caducidad del permiso si el explotador dejase de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para la concesión o autorización.

Que la empresa fue notificada de la iniciación de estas actuaciones por medio de publicación en el Boletín Oficial.

Que la transportadora no efectuó presentación alguna en defensa de sus derechos.

Que a ello cabe adicionar el estado de quiebra en que se encuentra la empresa sumariada.

Que conforme la exigencia contenida en el número 16 "in fine" del capítulo II del Anexo I de la Reglamentación Aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, se expidió la delegación IV de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través del Dictamen Nº 81.989, que es coincidente con lo manifestado por la instrucción en el sentido de que corresponde declarar la caducidad de la autorización de acuerdo a lo prescripto en el ya mentado Artículo 135, inciso 8 del Código Aeronáutico.

Que en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 16 de la Reglamentación Aprobada por Decreto Nº 326/82.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL,
DISPONE:

Artículo 1º — Declárese la caducidad de la autorización otorgada a AEROPOSTA S.A. por Disposición DNTA Nº 47/90 para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de gran porte.

Art. 2º — Notifíquese, pase a conocimiento de las Direcciones de Actividades Aerocomerciales y Acuerdos y Legislación y siga el trámite por lo servicios no regulares internacionales. — Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA, Director Nacional de Transporte Aerocomercial.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 1/6/95.

e. 5/6 Nº 1612 v. 7/6/95

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 364/95

Bs. As., 23/5/95

VISTO lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 17.741, reformado por el artículo 1º inciso 16 de la ley 24.377, y la Resolución Nro. 0049/95/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por la normativa mencionada, se faculta al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales a dictar normas reglamentarias para el otorgamiento y pago de subsidios a la exhibición de películas por medios diferentes a los efectuados en salas cinematográficas.

Que la Resolución Nro. 0049/95/INCAA estableció las condiciones generales para acceder a dicho subsidio, advirtiéndose que, en la misma se ha omitido determinar fehacientemente el tiempo a partir del cual procedería el otorgamiento del citado beneficio.

Que es criterio de esta Dirección Nacional proceder con celeridad y eficacia al dictado de aquellos actos administrativos reglamentarios imprescindibles para una efectiva puesta en marcha de la actividad cinematográfica, por lo que resulta indispensable ajustar la normativa que surge de dicha Resolución.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 1º, apartado 4, inciso r) de la ley 24.377/94.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo1º — Modifícase la normativa prevista en la Resolución 49/95/INCAA, la que quedará redactada de la siguiente manera:

ARTICULO 1º — Toda película nacional de largometraje será evaluada por el Comité de selección que a tal efecto se nombre.

ARTICULO 2º — El Comité de Selección deberá calificar la película, determinando si la misma es o no merecedora de subsidio. En caso afirmativo, le otorgará el carácter de "interés simple" o "interés especial", según corresponda.

ARTICULO 3º — El subsidio por exhibición por medios electrónicos correspondiente a las películas calificadas de interés especial estará integrado por una suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del costo de una película nacional de presupuesto medio reconocido por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ARTICULO 4º — El subsidio por exhibición por medios electrónicos correspondiente a las películas calificadas de interés simple estará integrado por una suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) del costo de una película nacional de presupuesto medio reconocido por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ARTICULO 5º — Las películas cuyo "costo reconocido" sea inferior al costo de una película nacional de presupuesto medio, percibirán en concepto de subsidio por exhibición por medios electrónicos una suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su costo reconocido; si se tratare de películas calificadas de interés especial y del TREINTA POR CIENTO (30 %) del mismo, si se tratare de películas calificadas de interés simple.

ARTICULO 6º — El productor tendrá derecho, previo estreno de la película en sala cinematográfica, al cobro de las sumas mencionadas en los artículos 3º, 4º y 5º según corresponda, con posterioridad al cumplimiento de una de las siguientes condiciones:

a) Que el distribuidor de videogramas grabados inicie la comercialización en videocassette en el país;

b) Que la película sea exhibida en un canal de televisión abierta del país;

c) Que la película sea exhibida en un canal de televisión por cable en territorio nacional.

ARTICULO 7º — Las películas, que al momento de promulgarse la ley 24.377, hubieran iniciado su "rodaje" (filmación) también se harán acreedoras al pago del subsidio en concepto de exhibición por medios electrónicos, previa comprobación fehaciente por parte de la Dirección de Fomento del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. A los efectos de este artículo, en el término rodaje no quedan incluidos los procesos de preproducción, postproducción y comercialización. Tampoco se considerarán los períodos extra de rodaje complementarios del proceso central del mismo, salvo aquellos que figuren declarados y comprobados en este Instituto con anterioridad a la firma de la presente Resolución.

ARTICULO 8º — En los casos de coproducciones, los beneficios establecidos por esta Resolución se abonarán siempre que el total de subsidios percibidos no supere el límite de la inversión reconocida al coproductor argentino.

ARTICULO 9º — La efectivización de los pagos que corresponda abonar en concepto de subsidio, se realizará conforme a la disponibilidad presupuestaria del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. Dicho pago se efectuará de la siguiente forma: CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al verificarse una de las condiciones previstas por el Artículo 6º de la presente Resolución, y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante, en dos cuotas trimestrales e iguales a partir de los NOVENTA (90) días de efectuado el primer pago.

Artículo 2º — La presente Resolución se dicta ad referendum de la Asamblea Federal.

Artículo 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. Mario O'DONNELL, Director Nacional, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 5/6 Nº 1678 v. 5/6/95

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 375/95

Bs. As., 23/5/95

VISTO la Resolución INCAA Nº 344 del 17 de mayo de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Asesor en su reunión del día 22 de mayo de 1995 recomendó ciertas pautas respecto del régimen de Concurso para la producción por el sistema de coparticipación.

Que en tal sentido esta Dirección estima conveniente introducir las reformas necesarias para incluir las pautas sugeridas.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo1º — Modifícase el artículo 3º de la Resolución INCAA Nº 344/95, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3º — Podrán participar en el presente concurso aquellos directores cinematográficos argentinos con residencia en el país que acrediten una destacada trayectoria, reconocimiento crítico y proyección cultural, y que en el lapso de UN (1) año no hayan sido beneficiados por el sistema de coparticipación. El Jurado tendrá en cuenta los siguientes elementos: a) haber estrenado como mínimo TRES (3) largometrajes; b) los premios nacionales e internacionales que haya conseguido en el transcurso de su carrera y c) el desarrollo de una línea temática y estética personal. Ninguno de estos ítems será priorizado por los otros. El Jurado deberá ponderar por igual la importancia de cada uno de ellos. A igualdad de antecedentes, se dará prioridad a aquellos proyectos que desde su producción, su tratamiento y su planteo estético, exprese y desarrolle una temática nacional.

Art. 2º — Agréguese al inciso f) del artículo 5º de la Resolución INCAA Nº 344/95 el siguiente párrafo: "Los costos de producción del proyecto no deberán exceder la suma de DOS (2) veces el costo de una película nacional de presupuesto medio fijado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales".

Art. 3º — Modifícase el artículo 7º de la Resolución INCAA 344/95, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 7º — El Jurado estará compuesto por el Comité de Evaluación y Selección de Créditos y DOS (2) miembros a designar por el Consejo Asesor. El mismo seleccionará, por simple mayoría de votos, TRES (3) proyectos con orden de mérito y UNO (1) en calidad de suplente, para el caso que no pudiese concretarse la realización de alguno de los proyectos ganadores.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. Mario O'DONNELL, Director Nacional, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 5/6 Nº 1679 v. 5/6/95

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 376/95

Bs. As., 23/5/95

VISTO la Resolución INCAA Nº 343 del 17 de mayo de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Asesor en su reunión del día 22 de mayo de 1995 recomendó ciertas pautas respecto del régimen de Concurso Anual de Cortometrajes.

Que en tal sentido esta Dirección estima conveniente introducir las reformas necesarias para incluir las pautas sugeridas.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Art.1º — Modifícanse los artículos 1º y 14º del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 343/95, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 1º — La selección del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales comprenderá DIECISIETE (17) de los proyectos de cortometrajes que se presenten al Concurso Anual, según el dictamen que haga el Jurado nombrado a tal efecto.

ARTICULO 14º — El jurado seleccionará:

a) un número de TRES (3) proyectos entre los presentados en la CATEGORIA CERC, integrada por los proyectos presentados por alumnos y egresados, con no más de dos años de antigüedad en este carácter, del Centro de Experimentación y Realización Cinematográfica del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

b) un número de SEIS (6) entre los correspondientes a la CATEGORIA INTERIOR DEL PAIS, integrada por los proyectos presentados por alumnos de carreras de medios audiovisuales de Universidades o Instituciones educativas oficialmente reconocidas con domicilio en el interior del país.

c) un número de CUATRO (4) en la CATEGORIA CAPITAL FEDERAL, entre los correspondientes a los proyectos presentados por alumnos de carreras de medios audiovisuales de Universidades o Instituciones educativas oficialmente reconocidas con domicilio en la Capital Federal.

d) un número de CUATRO (4) en la CATEGORIA INDEPENDIENTES, entre los correspondientes a los proyectos presentados por el resto de los participantes.

En caso que no existieran presentaciones seleccionadas en cualquiera de las tres primeras categorías, el número faltante podrá adjudicarse a alguna de las categorías restantes.

Art.2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dr. Mario O'DONNELL, Director Nacional, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 5/6 Nº 1680 v. 5/6/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 306/95

Bs. As., 15/5/95

Visto el expediente Nº 343/95 y sus agregados Nº 344/95, Nº 1092/95, Nº 1165/95, Nº 2113/95, Nº 2114/95, Nº 2117/95, Nº 2167/95 y Nº 2792/95, todos del Registro de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, donde se tramita la solicitud de autorización para la fusión por absorción de DIGNITAS S.A. AFJP por SIEMBRA AFJP S.A., y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del expediente 2117/95 obra la presentación conjunta por los representantes legales de SIEMBRA AFJP S.A. y de DIGNITAS S.A. AFJP, donde solicitan la autorización para la fusión por absorción de DIGNITAS S.A. AFJP por SIEMBRA AFJP S.A., según lo requerido por la Instrucción Nº 127 de la Superintendencia de AFJP.

Que a fs. 71 a 84, y bajo expedientes 2113/95 y 2114/95 obra la restante documentación requerida por la citada Instrucción Nº 127.

Que a fs. 71 a 84 se han incorporado copias de los expedientes 2062/95, 2063/95, 2506/95 y 2507/95, bajo los que se documentó la realización de las asambleas en que se consideraron el convenio previo de fusión.

Que a fs. 86/87 y fs. 88 obran los informes del Departamento de Auditoría del Area de Control, y del Acta de Autorizaciones y Estadísticas respectivamente, relacionados con los balances especiales y consolidado presentados; y a fs. 89/90 obra informe del Departamento de Autorizaciones referido al Edicto publicado y copia del mismo.

Que bajo expediente 597/95 SIEMBRA AFJP S.A. presentó un estudio de factibilidad económica relacionado con el proyecto de absorción de DIGNITAS S.A. AFJP.

Que la Compañía Previsional Río-Citi S.A., el Banco Río de la Plata S.A. y Citicard S.A. son tenedores del ciento por ciento (100 %) del paquete accionario de SIEMBRA AFJP S.A.;

Que dichos socios compraron, en igual proporción a la mantenida en SIEMBRA AFJP S.A., las tenencias accionarias de DIGNITAS S.A. AFJP, transferencia autorizada bajo Resolución Nº 138 de fecha 03/03/95, de esta Superintendencia.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 de la ley 19.550, los órganos societarios de ambas Administradoras han aprobado la suscripción del acuerdo definitivo de fusión ad referéndum de su aprobación por esta Superintendencia.

Que resulta necesario establecer quién será el responsable de las sanciones que pudieren corresponder con motivo de la sustanciación de actuaciones sumariales correspondientes a DIGNITAS S.A. AFJP;

Que las solicitantes han cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos en la Instrucción Nº 127 de esta Superintendencia;

Que de los estudios técnicos realizados por las Areas pertinentes no surgen objeciones que impidan autorizar la fusión solicitada;

Que es necesario considerar la situación de los afiliados y beneficiarios de DIGNITAS S.A. AFJP a través de normas que contemplen su transferencia automática a SIEMBRA AFJP S.A., siendo esta última responsable de dar continuidad a los servicios que hasta la fusión se encuentren a cargo de la primera;

Que dado el carácter de excepción de la transferencia automática de afiliados y beneficiarios de DIGNITAS S.A. AFJP se estima necesario permitir la libertad de traspaso aún en los casos en que no se hubiera efectuado el número de aportes mínimo requerido en situaciones normales.

Que es necesario establecer pautas para la fusión de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones que administran SIEMBRA AFJP S.A. y DIGNITAS S.A. AFJP;

Que en razón de la disolución de DIGNITAS S.A. AFJP se considera necesario hacer efectiva la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 90 de la ley 24.241;

Por ello, en cumplimiento del deber prescripto por el artículo 118 de la ley 24.241,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la fusión por absorción de DIGNITAS S.A. AFJP por SIEMBRA AFJP S.A. con efecto desde el último día hábil del corriente mes, en adelante denominado "fecha de fusión".

La autorización de fusión por absorción emergente de esta Resolución queda supeditada al cumplimiento de los requisitos de inscripción ante la Inspección General de Justicia y a la aprobación del acuerdo definitivo de fusión por parte de esta Superintendencia, el cual deberá ser presentado a este organismo dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

Art. 2º — A partir de la "fecha de fusión" se disolverá DIGNITAS S.A. AFJP de conformidad con lo establecido en el art. 73 de la ley 24.241.

Art. 3º — A partir de la "fecha de fusión", SIEMBRA AFJP S.A. se hará cargo de las sanciones que correspondan por actuaciones sumariales ya tramitadas contra DIGNITAS S.A. AFJP o en trámite contra DIGNITAS S.A. AFJP o que se abran, luego de la fusión, por hechos cometidos por DIGNITAS S.A. AFJP.

Art. 4º — A la "fecha de fusión" quedarán fusionados también los Fondos de Jubilaciones y Pensiones que administraban SIEMBRA AFJP S.A. y DIGNITAS S.A. AFJP.

Art. 5º — Las sumas ingresadas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones correspondiente a DIGNITAS S.A. AFJP, por cualquier concepto, a partir de la "fecha de fusión" inclusive, serán incorporadas directamente al Fondo de Jubilaciones y Pensiones administrado por SIEMBRA AFJP S.A..

Art. 6º — A partir de la "fecha de fusión", los afiliados o beneficiarios incorporados a DIGNITAS S.A. AFJP quedarán afiliados a SIEMBRA AFJP S.A.

Art. 7º — Las solicitudes de traspaso de DIGNITAS S.A. AFJP a SIEMBRA AFJP S.A., así como las de la segunda a la primera, serán anuladas a partir de la "fecha de fusión".

Los traspasos pendientes hacia DIGNITAS S.A. AFJP se considerarán realizados hacia SIEMBRA AFJP S.A.

Los traspasos pendientes de DIGNITAS S.A. AFJP hacia otras AFJP, se canalizarán a través de SIEMBRA AFJP S.A.

Art. 8º — Los afiliados o beneficiarios que al día antes de la "fecha de fusión" se encontraban en DIGNITAS S.A. AFJP, o los que hubieran iniciado trámite de traspaso a DIGNITAS, podrán traspasarse a otra administradora aun cuando no se hubiesen verificado las condiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 45 de la ley 24.241.

Art. 9º — A partir de la "fecha de fusión", SIEMBRA AFJP S.A. pagará los haberes de prestaciones previsionales concedidas, y otorgará los beneficios devengados o en trámite de afiliados o derechohabientes de afiliados de DIGNITAS S.A. AFJP hasta el día inmediato anterior.

hasta esa fecha se mantendrá la vigencia de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento suscripta entre DIGNITAS S.A. AFJP y Honoris Seguros de Vida.

Art. 10. — SIEMBRA AFJP S.A. será responsable de integrar los siguientes capitales, por beneficios devengados a favor de afiliados o beneficiarios de afiliados a DIGNITAS S.A. AFJP:

a) capitales complementarios correspondientes a pensiones por fallecimientos de afiliados cuyo deceso se haya producido hasta el día anterior a la "fecha de fusión";

b) capitales de recomposición correspondientes a beneficiarios de retiro transitorio por invalidez cuyas solicitudes hayan sido presentadas hasta el día anterior a la "fecha de fusión";

c) capitales complementarios correspondientes a pensiones por fallecimiento de beneficiarios de retiro transitorio por invalidez, cuyas solicitudes de invalidez hayan sido presentadas hasta el día anterior a la "fecha de fusión".

Art. 11. — SIEMBRA AFJP S.A. será responsable de continuar las registraciones de los libros de Solicitudes de Beneficios iniciadas en DIGNITAS S.A. AFJP. Para ello transcribirá en sus libros los beneficios con trámites pendientes a la fecha de fusión, haciendo especial referencia al folio del libro de DIGNITAS S.A. AFJP en el cual estuviera registrada originalmente la solicitud.

Art. 12. — SIEMBRA AFJP será responsable del pago a Honoris Cía. de Seguros de Vida, del premio del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento correspondiente a los períodos anteriores a la fecha de fusión.

Art. 13. — Las sociedades fusionadas deberán presentar la siguiente documentación relativa a la "fecha de fusión":

a) Respecto a las sociedades Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:

a.1. Balance General y Estado de Resultados de DIGNITAS S.A. AFJP y SIEMBRA AFJP S. A.;

a.2. Balance de fusión de ambas administradoras;

a.3. Informe anual por un período irregular de DIGNITAS S.A. AFJP según los requisitos establecido por la instrucción Nº 167 de esta Superintendencia;

b) Respecto a los Fondos de Jubilaciones y Pensiones:

b.1. Informes diarios de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones de DIGNITAS S.A. AFJP y de SIEMBRA AFJP S.A.;

b.2. Balance de fusión de ambos Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

La documentación requerida en los puntos a.1. y a.2. deberá ser presentada dentro de los quince días posteriores a la "fecha de fusión". La requerida en el punto a.3. deberá ser presentada en los plazos establecidos por la legislación vigente. La requerida en los puntos b.1. y b.2. deberá ser presentada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha de fusión, excepto los movimientos de fondos e instrumentos que deberán ser presentados en los plazos normales de 48 horas.

Art. 14. — El día correspondiente a la "fecha de fusión", las casas centrales y las sucursales de ambas administradoras permanecerán cerradas al público a efectos de la realización de los procedimientos detallados en el Anexo de la presente Resolución.

Las Administradoras presentarán un cronograma con detalle de actividades, plazos y personal asignado a fin de completar las tareas descriptas en el Anexo, con una anticipación de cinco días respecto a la "fecha de fusión".

Art. 15. — SIEMBRA AFJP S.A. tendrá dos (2) años para encuadrar los excesos que, como producto de la fusión, se verifiquen en las tenencias de Cédulas Hipotecarias Rurales.

Art. 16. — El encaje que deberá integrar SIEMBRA AFJP S.A. durante las dos primeras semanas estadísticas posteriores a la "fecha de fusión" será el equivalente del dos por ciento (2 %) del patrimonio neto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones a la referida fecha. Vencido dicho plazo, se estará a lo establecido en el art. 89 de la ley 24.241.

Art. 17. — En caso de que la rentabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de DIGNITAS S.A. AFJP desde el inicio de sus operaciones hasta la "fecha de fusión" haya sido inferior a la rentabilidad mínima del sistema, SIEMBRA AFJP S.A. deberá compensar a los ex-afiliados o ex-beneficiarios de DIGNITAS S.A. AFJP.

El monto a integrar será comunicado oportunamente a SIEMBRA AFJP S.A. por esta Superintendencia y el mismo deberá ser distribuido en forma proporcional entre los ex-afiliados de DIGNITAS S.A. AFJP según la cantidad de cuotas existentes al momento de la fusión, mediante la acreditación de cuotas adicionales en las respectivas cuentas de capitalización. Para ello deberá dividirse el monto a integrar por el valor cuota de SIEMBRA AFJP S.A. correspondiente al día seis (6) del mes posterior a aquel en el que se efectúe la fusión, fecha en que debe efectuarse la acreditación entre los afiliados de ex-administradora.

Art. 18. — Los promotores autorizados por esta Superintendencia registrados en DIGNITAS S.A. AFJP quedarán automáticamente registrados en SIEMBRA AFJP S.A.

Art. 19. — SIEMBRA AFJP S.A. será responsable del envío a esta Superintendencia de toda la información y documentación pendiente por parte de DIGNITAS S.A. AFJP a la "fecha de fusión", sea la que deriva de la presente Resolución como de otras normas vigentes.

Art. 20. — Regístrese, notifíquese a SIEMBRA AFJP S.A., a DIGNITAS S.A. AFJP, a la Dirección General Impositiva, a la Administración Nacional de la Seguridad Social, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Comisión Nacional de Valores, a la Caja de Valores S.A., y a las entidades custodio Banco de Boston y J. P. Morgan. Cumplido, ARCHIVESE. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A.F.J.P.

ANEXO

1. Procedimientos a realizar respecto a la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones absorbida (DIGNITAS S.A. AFJP)

1.1. Con respecto a los estados requeridos en el Artículo 13 Punto a.1., deberá realizarse para cada cuenta componente:

1.1.1. Detalle desagregado de componentes que la conforman. Se deberán indicar: a) Conceptos con referenciación a la documentación de respaldo, b) Importes, c) Totalizadores por rubro de forma tal de permitir su verificación con la información contable.

1.1.2. Inventarios atinentes a todos los conceptos que sean susceptibles de ser recontados físicamente y que sean objeto de valuación contable.

1.1.3. Arqueos de los conceptos referentes a fondos.

1.1.4. Conciliaciones de las cuentas que para su control tengan que ser circularizadas y de aquellas que hagan a la operatoria financiera-contable.

1.2. Con respecto al Encaje se deberá confeccionar:

1.2.1. Inventario detallado describiendo: especies, cantidades (Valores Nominales y residuales).

1.2.2. Detalle de imputación como títulos transables o a vencimiento.

2. Procedimientos a realizar respecto al Fondo de Jubilaciones y Pensiones administrado por la sociedad absorbida (DIGNITAS S.A. AFJP)

2.1. Con respecto a los estados requeridos en el Artículo 13, Punto b.1., deberá realizarse el arqueo y conciliación de todas las cuentas de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

2.2. En lo atinente a los formularios de Afiliaciones y traspasos pertenecientes a DIGNITAS S.A. AFJP deberá realizarse un inventario detallado de las solicitudes en poder de la casa central y sucursales. Se deberá indicar orden numérico y estado de las mismas.

2.3. Con relación a formularios de solicitudes de traspaso de otras AFJP existentes en DIGNITAS S.A. AFJP se realizará un inventario detallado, conteniendo estado y la situación de las mismas.

2.4. En lo relativo a Formularios de solicitudes de traspaso de DIGNITAS S.A. AFJP existentes en otras AFJP se efectuará un inventario detallado de las solicitudes de traspasos remitidas a otras AFJP (antiguas), conteniendo fecha de recepción y estado de situación de las mismas.

2.5. Con referencia a beneficios previsionales, reclamos, trámites y denuncias:

2.5.1. Inventario de Solicitudes de Beneficios recibidas en trámite de otorgamiento, indicando estado de tramitación de las mismas.

2.5.2. Inventario de solicitudes de Beneficios otorgados con indicación del estado de los mismos y localización de la documentación correspondiente.

2.5.3. Inventario de todos los reclamos, trámites y denuncias pendientes de resolución a esa fecha.

3. Archivo físico documental de DIGNITAS S.A. AFJP:

3.1. Inventario detallado del contenido de los archivos físicos de DIGNITAS S.A. AFJP, especificando documentación resguardada, ubicación y estado.

4. Soportes en medios magnéticos o microfichas:

4.1. Inventario detallado de los soportes existentes, detallando ubicación y estado.

e. 5/6 Nº 1688 v. 5/6/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 334/95

Bs. As., 30/5/95

Visto

La Resolución Nº 306 del 15 de mayo del presente del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en donde se autoriza la absorción de DIGNITAS S.A. AFJP por SIEMBRA AFJP S.A.

El expediente Nº 3639/95 y sus agregados Nº 3640/95 y Nº 3842/95, todos del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, donde se acompañan copias idénticas del Acuerdo Definitivo de Fusión entre DIGNITAS S.A. AFJP y SIEMBRA AFJP S.A.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la mencionada Resolución Nº 306/95 supedita la autorización de dicho proceso de fusión a la aprobación por parte de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones del Acuerdo Definitivo de Fusión entre SIEMBRA AFJP S.A. y DIGNITAS S.A. AFJP; y de la inscripción de la fusión en la Inspección General de Justicia.

Que a fs. 1 del expediente 3639/95 y fs. 1 del expediente 3640/95 obran las presentaciones por el representante legal de SIEMBRA AFJP S.A. y de DIGNITAS S.A. AFJP, en donde se acompaña el Acuerdo Definitivo de Fusión entre ambas administradoras.

Que a efectos de cumplimentar el requisito de inscripción en la Inspección General de Justicia resultaría necesario que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se expida respecto del citado Acuerdo Definitivo de Fusión.

Que relacionado con ello obra el informe del Area de Autorizaciones y Estadísticas (fs. 6) donde se efectúa la evaluación del expediente y del cual no surgen objeciones que impidan la aprobación mencionada.

Que corre agregado el dictamen jurídico correspondiente.

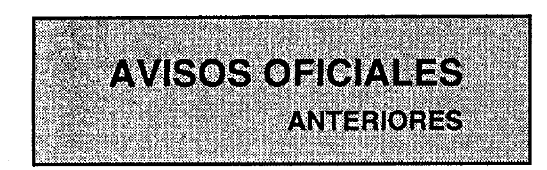
Por ello, en cumplimiento del deber prescripto por el artículo 118 de la Ley 24.241,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Acuerdo Definitivo de Fusión entre DIGNITAS S.A. AFJP y SIEMBRA AFJP S.A., de conformidad con lo establecido en la Resolución Nº 306/95 de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Ley 24.241.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a SIEMBRA AFJP S.A., DIGNITAS S.A. AFJP, a la Dirección General Impositiva, a la Administración Nacional de la Seguridad Social, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Comisión Nacional de Valores, a la Caja de Valores S.A., a las entidades custodio Banco de Boston y J. P. Morgan, y a la Inspección General de Justicia. Publíquense, por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, la Resolución Nº 306/95 de esta Superintendencia y la presente. Cumplido, ARCHIVESE. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A.F.J.P.

e. 5/6 Nº 1689 v. 5/6/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EMBARCACION S.A. (Estatuto Social se encuentra inscripto en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Salta al folio 13, asiento 6819 del Libro 35 de Contratos Sociales); y a los señores JUAN ANTONIO HUNTER (C.I. Nº 808.474) y BERNARDO DE ROUVRE (C.I. Nº 8.304.795) y a las señoras BETTINA GARCIA PULO (C.I. Nº 8.871.449) y ELVIRA VIDAL HARRIS (C.I. Nº 1.686.218) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2162, Expte. Nº 50.804/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/5 Nº 1599 v. 5/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JULIO GUSTAVO TAFFERNABERRY (D.N.I. Nº 13.214.385) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2093, Exptc. Nº 49.585/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/5 Nº 1600 v. 5/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CELESTINO MARCELINO ARCE (L. E. Nº 4.087.796; C. I. Nº 3.155.200) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2627, Expte. Nº 100.556/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 1646 v. 8/6/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Asociación Cultural "Lumen Christi"; CUIT Nº: 30-62504171-2, Revocatoria Ex. Gcias.

San Miguel, 18/5/95

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la entidad ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI" con domicilio fiscal en Aviador Immelmann 2680 de El Palomar, provincia de Buenos Aires e inscripta en esta Dirección General con la CUIT Nº 30-62504171-2 de las que resulta:

Que con fecha 31-8-89 la ex División Revisión y Recursos "C" dictó resolución por la que le fuera otorgado el reconocimiento exentivo en el Impuesto a las Ganancias en los términos del inciso f) del artículo 20, de la ley del citado gravamen (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), a partir del 1-7-85.

Que esta Dirección General ha comprobado mediante personal fiscalizador que, la entidad ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI" ha realizado operaciones de exportación de 200 caballos con destino a distintas comunidades que posee en Italia, para ayudar a los estudiantes miembros de la misma, para su utilización en trabajos rurales y en la realización de actividades turísticas; y que por otra parte no existe documentación respaldatoria referida al origen de legados y donaciones realizadas por sus integrantes, como así tampoco comprobantes de gastos que fueron efectuados para solventar viajes al exterior de sus dirigentes y para organizar nuevas comunidades en el exterior.

Que asimismo la exportación mencionada se encuentra avalada por la Resolución Nº 474/90 del Ministerio de Economía de la Nación, de fecha 29-5-90 obrante en las presentes actuaciones por la que se resolvió eximir de los gravámenes que tributa la exportación de mercaderías, a la ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI", con destino a las distintas comunidades que dicho movimiento eclesial posee en la República Italiana.

Que la mercadería en cuestión consta, según planilla anexa a la Resolución señalada de: 1000 caballos, 100 monturas, 250 Tn. de avena, 150 Tn. de fardo, 10.000 Tn. de girasol, 50 Tn. de queso y 50 Tn. de carne, y

CONSIDERANDO:

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo se hizo advertencia en el artículo 4º del acto administrativo de lo siguiente: "se deja expresa constancia que el presente reconocimiento quedará sin efecto desde la fecha de su vigencia, o con posterioridad, en caso de comprobarse falsedad en los datos y elementos aportados, no haber cumplido las condiciones que dieron origen a la exención o violación de sus normas estatutarias y disposiciones pertinentes, en especial a la Resolución General Nº 1965 (G) y sus modificaciones, o se realicen actividades de índole a la que hace mención la última parte del inciso f) del artículo 20 de la ley precitada, todo ello sin perjuicio de las penalidades y responsabilidades que pudieran corresponder y de la posibilidad de impugnar a quienes le hubieran efectuado donaciones, las deducciones previstas en el artículo 81, inciso c) de dicha ley".

Que el artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias expresa "Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten el gravamen de esta ley, incluidas o no en la misma, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros ...".

Que por su parte el artículo 42 del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias es claro al disponer que: "Las exenciones o desgravaciones totales o parciales a que se refiere el artículo 21 de la ley, sólo producirá efectos en la medida que los contribuyentes demuestren en forma fehaciente, a juicio de la Dirección General Impositiva y en la oportunidad que ésta fije, que como consecuencia de ellas no se derivan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros...".

Que se entiende que determinadas instituciones son beneficiosas para la comunidad y por ello se estimula su crecimiento eximiéndolas de impuestos, pero permitir que ellas desarrollen su actividad benéfica en el exterior desvirtuaría la intención del legislador de beneficiar indirectamente al país, mediante las exenciones impositivas que concede a instituciones que desarrollen sus actividades dentro del ámbito territorial de la República y den un destino interno a los fondos que obtienen en su desempeño.

Que en el caso de la entidad bajo análisis no se cumplen tales requisitos pues, el hecho que la actividad se desarrolla también en el exterior, no deja margen de dudas que se estaría generando una traslación del beneficio exentivo al extranjero.

Que, en efecto, tal como manifestara la fiscalización actuante, los fondos que la entidad de marras obtiene en su desempeño, no tiene como destino exclusivo la órbita del país, sino que fueron dirigidos a coadyuvar económicamente a centros ubicados fuera del país y a organizar nuevas comunidades en el exterior.

Que prueba de ello, la constituye la Resolución Nº 474/90 del Ministerio de Economía, que demuestra no sólo el ejercicio externo de la actividad sino también la distracción del destino interno de los fondos; ya que al eximir a la Asociación de los derechos de exportación cuando los bienes allí indicados salieron del país, condiciona a que las mercaderías tengan por destino a las distintas comunidades eclesiásticas del Movimiento Eclesial "Lumen Christi", instaladas en la República Italiana.

Que asimismo el Consulado Argentino en Roma constató la presencia de los equinos y sillas exportados en la granja que dicho movimiento posee en las afueras de Roma (fs. 65).

Que, consecuentemente con lo expresado, corresponde revocar el reconocimiento exentivo otorgado con fecha 31-8-89, por esta Dirección General a partir del 1-7-85.

Que, corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que desde el período comentado y a posteriori hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución; en la medida que esté probado que el aludido donante cumplimentó los requisitos impuestos por las normas legales vigentes.

Por ello y atento a lo dispuesto por los Artículos 9º y 10 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente; y en función al Régimen de Reemplazos en Jurisdicción de la Región Nº 6 de la Zona V Metropolitana,

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION JURIDICA "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 31-8-89 por la cual se la reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20 inciso f) de la Ley del Impuesto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, a la ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI", con domicilio fiscal en Aviador Immelmann 2680 de El Palomar provincia de Buenos Aires e inscripta en esta Dirección General con la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-62504171-2, a partir del 1-7-85.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI", publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 55 para su conocimiento y demás efectos. — Abogada Irene Ch. de FRAGUEIRO FRIAS, Jefa (Int.) División Jurídica "F", A/c. División Revisión y Recursos "F".

e. 1/6 Nº 1643 v. 7/6/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 45.025/88 y 55.026/93, que mediante la Resolución Nº 781/95 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a la COOPERATIVA DE TRABAJO TANTEROS UNIDOS LIMITADA, Matrícula 10.009, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. La entidad sumariada tendrá un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándosela además para que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). — Dr. CARLOS A. DEBIAGGI, GERENTE DE REGISTRO Y CONSULTORIA LEGAL.

e. 2/6 Nº 1659 v. 6/6/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 30/5/95

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

ANDRADA, Marcos Oscar
BALLADARES, Armando Aníbal
CARDOZO, Juan Carlos
ORTIZ, Paulino
STOLL, Miguel Angel

e. 2/6 Nº 1653 v. 6/6/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00